



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA - HUILA**

*Radicación:* 2019 00071 00  
*Afectados:* Agleide Brand Amu y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra 619 semovientes, propiedad de MILLER MEDINA CARDOZO, AGLEIDE BRAND AMU, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, ELBER MEDINA TRUJILLO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZAS, EDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO, KELLY NAIDU RIVERA ALDANA, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, KARTEWIS USECHE ARIAS, ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS, entre otros.

**HECHOS**

Tras recibirse información sobre la existencia de algunos focos de calor en puntos del Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos, el 20 de febrero de 2018 funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantaron labores de control y vigilancia de la zona protegida, encontrando en distintas áreas del parque actividades de quema y tala de árboles por parte de personas que ilegalmente lo habitaban, lo cual motivó la denuncia penal por los delitos de daño a los recursos naturales (art. 331 del C.P.), invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337 ibidem) e incendio (art. 350 eiusdem).

Luego de adelantarse algunas labores de investigación por parte de la Fiscalía, se conoció que varios de los ocupantes del parque eran también propietarios de ganado ubicado al interior del área protegida. Por ello, el 6 de septiembre de 2018 la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>1</sup> ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los semovientes que se encontraban en el Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos. Por ello, del 26 al 29 de octubre del mismo año la Fiscalía, en asocio con la Policía y Ejército Nacional, entre otras autoridades, se desplazaron al citado parque y materializaron el secuestro, extrayendo de la reserva 619 semovientes propiedad de los arriba mencionados<sup>2</sup>, entre otros.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES**

Se trata de los siguientes semovientes:

<sup>1</sup> Causa surgida por la compulsión de copias emanada por parte de la Fiscalía 17 Especializada de Medellín dentro del NUC No. 110016099034201800048 por los delitos previstos en los artículos 328 –Aprovechamiento de los recursos Naturales–, 331, –Daño en los recursos Naturales– e 337 –Invasión en áreas de especial importancia ecológica– del Código Penal, debido a las actividades asociadas al fenómeno de deforestación, tala de especies, ganadería extensiva y ampliación de la frontera agropecuaria al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos ubicado entre los departamentos de Meta y Caquetá. Folio 82 del cuaderno original No 1

<sup>2</sup> Dentro del NUC No. 110016099068201801011 adelantada por la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá. Folios 56 a 89 del cuaderno original No. 2

Radicación: 2019 00071 00

Afectados: Agleide Brand Amu y otros

Ley: 1849 de 2017

- 146 reses<sup>3</sup> registradas con la marca de hierro A U 8, propiedad de MILLER MEDINA CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.968.873<sup>4</sup>.
- 26 reses<sup>5</sup> registradas con las marcas de hierro BASI y BKF, propiedad de MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.094.156<sup>6</sup>.
- 18 reses<sup>7</sup> registradas con la marca de hierro DWG, propiedad de WILLIAM GUAZA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.352.111<sup>8</sup>.
- 30 reses<sup>9</sup> registradas con la marca de hierro BUWR, propiedad de JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.669.427<sup>10</sup>.
- 11 reses<sup>11</sup> registradas con la marca de hierro CCIE, propiedad de WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.309.627<sup>12</sup>.
- 40 reses<sup>13</sup> registradas con la marca de hierro BZSC, propiedad de JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.480916<sup>14</sup>.
- 22 reses<sup>15</sup> registradas con la marca de hierro DA2, propiedad de MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.670.393<sup>16</sup>.
- 23 reses<sup>17</sup> registradas con la marca de hierro AZXH, propiedad de MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.501.521<sup>18</sup>.
- 4 reses<sup>19</sup> registradas con la marca de hierro CCMQ, propiedad de AGLEIDE BRAND AMU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.491.259<sup>20</sup>.

<sup>3</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>4</sup> Acta suscrita por William Alexander Becerra Becerra –Investigador Criminal Grupo Investigativo Delitos contra Medio Ambiente y Recursos Naturales– y Diana Patricia Dallos Rodríguez –Responsable Nacional RSPP. Folios 290 y vto del cuaderno original No. 1

<sup>5</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>6</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>7</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>8</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>9</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>10</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>11</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>12</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>13</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>14</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>15</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>16</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1 Y FOLIO 159 a 160 del cuaderno digital No. 8

<sup>17</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>18</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>19</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>20</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

- 15 reses<sup>21</sup> registradas con la marca de hierro ATYQ, propiedad de MERY ARAUJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.644.333<sup>22</sup>.
- 11 reses<sup>23</sup> registradas con la marca de hierro BSZP, propiedad de LUZ DEISY PLAZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.815.160<sup>24</sup>.
- 6 reses<sup>25</sup> registradas con la marca de hierro BDZE, propiedad de KELLY NAIDÚ RIVERA ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.805.300<sup>26</sup>.
- 2 reses<sup>27</sup> registradas con la marca de hierro CCAM propiedad de ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.818.171<sup>28</sup>.
- Una res<sup>29</sup> registrada con la marca de hierro V4S (encima tiene una corona), propiedad de JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.488.426<sup>30</sup>.
- 94 reses<sup>31</sup> registradas con la marca de hierro BHCY, propiedad de EDGAR MEDINA ARAÚJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.745<sup>32</sup>.
- 48 reses<sup>33</sup> registradas con la marca de hierro AVZV, propiedad de ELBER MEDINA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.259<sup>34</sup>.
- 15 reses<sup>35</sup> registradas con la marca de hierro K (encima tiene una corona), propiedad de KARTEWIS USECHE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.509.217<sup>36</sup>.
- 106 reses sin dueño determinado, discriminadas así: i) 36 sin hierro, ii) 10 no visibles y/o no legibles, iii) 10 con marca de hierro similar a un ancla, iv) 1 con marca de hierro que simula un toro, v) 1 con marca de hierro en forma de corazón, vi) 2 con marca de hierro que simula un símbolo de infinito, vii) 1 con marca que simula un barco, viii) 1 con marca de hierro con el numero 7 encerrado en un círculo, y ix) 44 con dos o más marcas de hierro que no fueron reclamadas.

<sup>21</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>22</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital "CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7" e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>23</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>24</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital "CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7" e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>25</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>26</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital "CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7" e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>27</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>28</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital "CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7" e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>29</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>30</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital "CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7" e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>31</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>32</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital "CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7" e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1.

<sup>33</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>34</sup> Respuesta 20212105842 suscrita el 9 de abril de 2021 por el subgerente de Protección Animal del ICA. Folios 2 a 4 del cuaderno digital No. 10

<sup>35</sup> Según acta de secuestro de semovientes. Folios 59 a 81 del cuaderno original No. 2

<sup>36</sup> Respuesta 20212107343 suscrita el 28 de abril de 2021 por el gerente de Proyecto identifica del ICA. Folios 159 a 160 del cuaderno digital No. 8

- 1 equino (yegua mora) de 8 años, sin dueño determinado.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Etapa inicial

Mediante resolución No. 0452 del 10 de agosto de 2018 la Directora Nacional de la Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho del Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá<sup>37</sup>, dependencia que el 5 de septiembre siguiente avocó el conocimiento de la actuación y declaró abierta la fase inicial<sup>38</sup>.

Al día siguiente decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los semovientes<sup>39</sup> ubicados en el parque Nacional Cordillera Los Picachos propiedad de MILLER MEDINA CARDOZO, FEDERICO CASTRO VERÚ, NELSON PARRA CASTILLO, DIDIER JARAMILLO VALENCIA, ÓSCAR LEONIDAS MARTÍNEZ MORALES, JOSÉ OVER ACOSTA GARCÍA y HÉCTOR HERNÁN MATIZ OVIEDO<sup>40</sup>, así como de los demás ocupantes del parque, diligencia última llevada a cabo los días 26 a 28 de octubre de esa anualidad<sup>41</sup>.

El 15 de enero de 2019 el ente persecutor, en atención al informe suscrito por la investigadora Wendy Giseht Oyuela Romero de la DIJIN<sup>42</sup>, ordenó compulsar copias a fin de investigar a los señores MILLER MEDINA CARDOZO, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMENEZ, MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA y WILIAM GUAZA, por los delitos de lavado de activos y los que atentan contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Igualmente, solicitó se estableciera si sus bienes estaban incursos en alguna causal de extinción de dominio.

El 27 de marzo posterior, esa misma Fiscalía, formuló demanda de extinción del derecho de dominio y remitió las diligencias a este juzgado<sup>43</sup> mediante oficio del 2 de abril.

### 2. Etapa de juzgamiento

El 2 de mayo de 2019<sup>44</sup> este despacho inadmitió la demanda y devolvió las diligencias a la fiscalía de origen, oficina que el 10 de julio siguiente presentó nueva demanda extintiva<sup>45</sup>, la cual fue inadmitida de nuevo<sup>46</sup>.

El 2 de agosto de 2019<sup>48</sup> el titular del despacho se declaró impedido para continuar con la actuación y remitió las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá –reparto- para los fines pertinentes; sin embargo, el Juzgado 3<sup>o</sup> de esta misma especialidad de Bogotá no aceptó la razones expuestas por el suscrito funcionario para separarse de la las

<sup>37</sup> Folios 283 a 284 del cuaderno principal original No. 1

<sup>38</sup> Folios 25 a 27 del cuaderno principal original No. 2

<sup>39</sup> Bovinos, bufalinos, equinos y ovinos

<sup>40</sup> Folios 28 a 48 del cuaderno original No. 2

<sup>41</sup> Folios 56 a 89 del cuaderno original No. 2

<sup>42</sup> Oficio No. S-2018-185258/JINJU – GRIED 25.10. Folios 78 a 79 del cuaderno anexo original No. 1

<sup>43</sup> Folios 163 a 185 del cuaderno original No.2

<sup>44</sup> Folios 4 a 5 del cuaderno original No. 3

<sup>45</sup> Folios 121 a 144 y 13 a 24 de los cuadernos originales No.3 y 4

<sup>46</sup> Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 4

<sup>48</sup> Folios 26 a 27 del cuaderno original No. 4

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

diligencias y la remitió a la Corte Suprema de Justicia, corporación que respaldó la decisión del juzgado de Bogotá y envió el proceso a la capital del Huila<sup>49</sup>.

El 21 de noviembre de 2019 este juzgado avocó conocimiento de la acción<sup>51</sup>, decisión notificada personalmente al Ministerio Público<sup>52</sup>, al Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>53</sup>, y a los afectados MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA<sup>54</sup>, MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA<sup>55</sup>, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA<sup>56</sup>, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA<sup>57</sup>, ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS<sup>58</sup>, AGLEIDE BRAND AMU<sup>59</sup>, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN<sup>60</sup>, WILLIAM GUAZA MINA<sup>61</sup>, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ<sup>62</sup>, KARTEWIS USECHE ARIAS<sup>63</sup>, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO<sup>64</sup>, LUZ DEYSI PLAZAS GUTIÉRREZ<sup>65</sup>, MERY ARAÚJO<sup>66</sup>, MILLER MEDINA CARDOZO<sup>67</sup>, EDGAR MEDINA ARAÚJO<sup>68</sup>, KELLY NAIDU RIVERA ALDANA<sup>69</sup> y ELBER MEDINA ARAÚJO<sup>70</sup>. La misma también se comunicó a la Fiscalía Delegada<sup>71</sup> y a la SAE<sup>72</sup>.

El 27 de febrero de 2020 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014<sup>73</sup>; sin embargo, el 7 de octubre de 2020 se ordenó la fijación de un nuevo edicto, en atención a lo informado por la Dirección de Administración Judicial<sup>74</sup>.

Realizadas las publicaciones de rigor<sup>75</sup>, el 23 de noviembre de 2023 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley<sup>76</sup>, término dentro del cual los apoderados de I) MILLER MEDINA CARDOZO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEYSI PLAZAS GUTIÉRREZ, EDGAR MEDINA ARAÚJO, MERY ARAUJO y ELBER MEDINA TRUJILLO<sup>77</sup>, y II) MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA y MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA<sup>78</sup> se pronunciaron.

Como algunos de los dictámenes allegados incumplían los requisitos del artículo 197 del CED, se requirió a los peritos para que en el término de 15 días hábiles los ajustaran a la normativa<sup>79</sup>. Realizadas las correcciones del caso, el 9 de febrero de 2021 se corrió traslado de los dictámenes a los sujetos procesales a efectos de surtirse la contradicción<sup>80</sup>.

<sup>49</sup> Providencia del 6 de noviembre de 2019. Folios 15 a 20 del cuaderno impedimento

<sup>51</sup> Folios 54 a 55 del cuaderno original No. 4

<sup>52</sup> Folio 66 del cuaderno original No. 4

<sup>53</sup> Folio 67 del cuaderno digital No. 4

<sup>54</sup> A través de despacho comisorio No. 046. Folio 101 del cuaderno digital No. 4

<sup>55</sup> *Ibidem*

<sup>56</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 110 del cuaderno digital No. 4

<sup>57</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 111 del cuaderno digital No. 4

<sup>58</sup> A través de despacho comisorio No. Folio 112 del cuaderno digital No. 4

<sup>59</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 113 del cuaderno digital No. 4

<sup>60</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 114 del cuaderno digital No. 4

<sup>61</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 115 del cuaderno digital No. 4

<sup>62</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 116 del cuaderno digital No. 4

<sup>63</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 117 del cuaderno digital No. 4

<sup>64</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 118 del cuaderno digital No. 4

<sup>65</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 119 del cuaderno digital No. 4

<sup>66</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 120 del cuaderno digital No. 4

<sup>67</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 121 del cuaderno digital No. 4

<sup>68</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 122 del cuaderno digital No. 4

<sup>69</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 123 del cuaderno digital No. 4

<sup>70</sup> A través de despacho comisorio No. 045. Folio 133 del cuaderno digital No. 4

<sup>71</sup> Con oficio 2701. Folios 59 y 137 del cuaderno digital No. 4

<sup>72</sup> Con oficio 2700. Folios 58 y 135 del cuaderno digital No. 4

<sup>73</sup> Folio 139 del cuaderno original No. 4

<sup>74</sup> Folios 176 del cuaderno digital No. 4

<sup>75</sup> Folios 181 a 191 del cuaderno digital No. 4

<sup>76</sup> Folio 193 del cuaderno digital No. 4

<sup>77</sup> Folios 197 a 224, y 85 y vto de los cuadernos digitales No. 4 y 6, respectivamente.

<sup>78</sup> Folios 89 a 93 del cuaderno digital No. 6

<sup>79</sup> Folio 111 del cuaderno digital No. 6

<sup>80</sup> Folio 185 del cuaderno original 5 - juzgado

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

El 4 de marzo de 2021 se resolvieron las observaciones presentadas por el primero de los abogados y se resolvió el tema probatorio<sup>81</sup>, decisión contra la cual no se interpusieron recursos<sup>82</sup>.

El 14 de abril de ese mismo año se rechazó, por extemporánea, la solicitud probatoria presentada por la apoderada del afectado MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ<sup>83</sup>.

Allegadas las probanzas decretadas, el 4 de mayo de 2022 se corrió traslado para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran alegatos de cierre<sup>84</sup>, lapso vencido en silencio<sup>85</sup>.

### 3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>86</sup>

La Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, tras recordar la competencia para tramitar este proceso; mencionar los fundamentos de hecho y derecho que soportan su solicitud; señalar las causales de extinción de dominio procedentes, esto es, la 2° y 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; identificar los bienes objeto de la acción; relacionar las pruebas que sustentan la demanda, y recordar las medidas cautelares decretadas, expresó que los afectados, quienes se presentan como colonos —poseedores de grandes extensiones de tierras ubicadas dentro del Parque Natural Cordillera Los Picachos—, son los propietarios de los semovientes secuestrados en ese lugar y que estaban “contaminando” la reserva.

Dijo que el ejercicio de la ganadería en esa zona de especial protección causó un daño ambiental irreparable, pues para ejercer dicha actividad se talaron y quemaron miles de árboles de manera indiscriminada, sin que se llevara a cabo una eficiente reforestación.

Así, refirió que en el presente asunto el ganado fue el objeto y el medio con el cual los propietarios se aprovecharon de los recursos naturales de ese sector.

De otro lado, adujo que si bien se suscribieron acuerdos de no deforestación entre los “colonos” que viven de la ganadería y Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo cierto es que estos fueron incumplidos por muchos de ellos, como es el caso de MILLER MEDINA CARDOZO, MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA y WILLIAM FERNANDO ALARCÓN.

### 4. Oposición de los afectados<sup>87</sup>

De entrada, el apoderado de MILLER MEDINA CARDOZO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEYSI PLAZAS GUTIÉRREZ, EDGAR MEDINA ARAÚJO, MERY ARAUJO y ELBER MEDINA TRUJILLO, solicitó declarar improcedente la extinción de dominio, pues los semovientes no son el objeto material sobre el cual recae las actividades ilícitas descritas en los artículos 328, 331 y 337 del Código Penal; y de otro, no fue posible inspeccionar y verificar la presunta afectación que MILLER MEDINA CARDOZO cometió al ecosistema asociado “en las coordenadas N:2°38’059” W74°26’865” de la vereda las Guaduas, ..., sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Cordillera de Los Picachos en el municipio de Uribe Meta”, pues de acuerdo al

<sup>81</sup> Folios 181 a 192 del cuaderno digital No. 6

<sup>82</sup> Folios 194 del cuaderno digital No. 6

<sup>83</sup> Folios 122 del cuaderno digital No. 8

<sup>84</sup> Folio 14 del cuaderno digital No. 10

<sup>85</sup> Folio 31 del cuaderno digital No. 10

<sup>86</sup> Folios 121 a 144 y 13 a 24 de los cuadernos originales No. 3 y 4

<sup>87</sup> Folios 198 a 224 del cuaderno digital No. 6

*Radicación: 2019 00071 00*  
*Afectados: Agleide Brand Amu y otros*  
*Ley: 1849 de 2017*

---

informe pericial suscrito por el ingeniero Visnú Posada Molina, dichas coordenadas no pudieron ser ubicadas en el terreno, y aun cuando las mismas fueron corregidas, se sitúan a una distancia de 2.1 km del predio del afectado, lugar con el que el precitado no ha tenido ninguna relación.

En cuanto a WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZAS GUTIÉRREZ, EDGAR MEDINA ARAÚJO y MERY ARAÚJO, dijo que ninguno de ellos ha sido vinculado procesos sancionatorios o penales. Además, en el presente asunto no se allegó prueba pericial o técnica que permitiera establecer la forma y el grado en que los semovientes incautados causaron daño ambiental dentro del área del Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos, máxime si se tiene en cuenta que estos se encontraban en una franja protectora o hídrica de 30 metros, conforme a lo previsto en el decreto ley 2811 de 1974, y en potreros que ya habían sido consolidados desde hace mucho tiempo atrás, lo que quiere decir que no fue necesario destruir la flora nativa.

Adicionalmente, estimó difícil determinar si el ganado se encontraba o no localizado al interior del Parque Natural Cordillera Los Picachos debido a la falta de señalización y amojonamiento. De igual manera, NO se cumplió con el acuerdo firmado entre el parque y las comunidades campesinas para precisar los límites de la zona protegida.

Mencionó que la falta de presencia Estatal permitió que de forma pacífica familias campesinas se asentaran en ese territorio, situación que ha sido avalada por el municipio de San Vicente del Caguán que mediante resolución No. 036 de 1993 resolvió reconocer personería jurídica a la junta de acción comunal de la vereda las Guaduas. Agregó que esa autoridad también certificó la sana posesión de algunos habitantes de ese sector, entre ellos, la de MILLER MEDINA CARDOZO.

Seguidamente, advirtió que tanto el antes mencionado como WILLIAM GUAZA MEDINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZAS GUTIÉRREZ, EDGAR MEDINA ARAÚJO, MERY ARAÚJO y EIBER MEDINA TRUJILLO, cuentan con permisos y/o registros sanitarios expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario, demostrando así que han ejercido la ganadería de manera lícita, al punto de pagar sus impuestos ante la DIAN y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Fue con ocasión a la solicitud elevada por MILLER MEDINA CARDOZO que el ICA bloqueó en el sistema de información la expedición de guías sanitaria de movilización animal en los pedios la Esperanza y el Recreo ubicados en la vereda Guaduas del municipio de San Vicente del Caguán.

Insistió en ser imposible que sus representados talaran y quemaran árboles al interior del pluricitado parque, pues cuando estos comenzaron a ejercer la posesión sobre sus predios, ya los potreros habían sido construidos por otras personas. Además, porque en el lugar donde se encontraron los semovientes no se registraron focos de calor.

Adujo que el principal gas producto del metabolismo de los semovientes es CH<sub>4</sub> y no CO<sub>2</sub>, razón por la que no puede concluirse que son el medio o el instrumento para llevar a cabo las actividades ilegales que se invocan, especialmente si en cuenta se tiene que el Estado a través de Instituto Colombiano Agropecuario y el municipio de San Vicente de Caguán, fueron las autoridades que permitieron la presencia de los animales en ese sector.

Recordó que la presente actuación surgió con ocasión a la denuncia presentada por la Jefatura de la Cordillera Los Picachos –Rad. 201800048- contra ÓSCAR GAITÁN ORTIZ, MILLER MEDINA CARDOZO, FEDERICO CASTRO VERÚ, NELSON

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

PARRA CASTILLO, DIDIER JARAMILLO VALNCIA, ÓSCAR LEONIDAS MARTÍNEZ MORALES y EDITH POLANÍA GAVIRIA, a quienes además se les inició un proceso sancionatorio a través del auto 007 del 23 de marzo de 2018, por los hechos ocurridos el 20 de febrero de ese mismo año, y que están relacionados con el fenómeno de la deforestación *“como talas de especies, ganadería extensiva y ampliación de la frontera agrícola al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos ubicado en el departamento del Meta y Caquetá”*.

En torno a los terrenos ubicados en el Parque Nacional Natural Cordillera los Picachos con anterioridad al año 2015, expresó que estos tienen la calidad de baldíos, pues fue sólo en esa fecha que se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 6º de la resolución 157 de 1977 que declaró al Parque como zona protegida. En tal sentido manifestó ser impropio hablar de apropiación ilegal de tierras antes del 2015, pues de un lado, los funcionarios del parque conocían de la existencia de 209 familias al interior del mismo, y de otro, no se llevó a cabo la inscripción en la oficina de instrumentos públicos, ni en el IGAC.

Agregó que según el plan de manejo del Parque Nacional Cordillera Los Picachos durante la vigencia 2005 a 2013, no hubo presencia permanente de autoridades al interior del parque debido situaciones como insuficiencia de personal, limitados recursos para la operación del área, largas distancias de algunos sectores, difíciles condiciones de la infraestructura vial y el conflicto armado en la región. Sólo hasta el año 2013 se inició el proceso de restauración ecológica como estrategia integral para afrontar la problemática asociada con la transformación de los ecosistemas naturales debido al uso no sostenible dado por los pobladores y colonos campesinos que habitan en el sector de platanillo del municipio de la Uribe - Meta.

Adujo que según los hechos esbozados en la denuncia del 13 de marzo de 2018 los funcionarios del parque sabían de la presencia de 209 familias llamadas “colonos”, denominadas así en el plan de manejo, quienes ejercían actividades agrícolas en ese sector.

En cuanto a los puntos de calor encontrados por los funcionarios del parque, refirió que numerales 7 y 8 mencionados en el auto 007 de 2018, con coordenadas 02°37'35.663" N, 074°27'4.268" W; y 02°38'2.400" N, 074°26'50.400" W, se encuentran por fuera del predio ocupado por el señor MILLER MEDINA, conforme al informe parcial rendido por el profesional Visnú Posada.

En el mismo sentido, indicó que las coordenadas donde se llevó a cabo la incautación de los semovientes, de acuerdo al informe suscrito por el referido perito, se encuentran ubicadas en zona de restauración, donde según el plan de manejo del parque, está permitida la actividad ganadera, en virtud de los acuerdos suscritos con las comunidades campesinas. Además, señaló que dicho procedimiento no fue legal pues la Fiscalía omitió tramitar la autorización correspondiente para movilización de los animales.

De otro lado, dijo que no se mencionaron cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los señores WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZAS GUTIERREZ, EDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO y ELBER MEDINA TRUJILLO participaron en *“las acciones de deforestación...”*. De igual forma, ninguno de ellos fue capturado o judicializado por tales hechos, en tanto que MILLER MEDINA CARDOZO lo ha sido dos veces por los mismos hechos.

En cuanto a este último, manifestó que el 26 de marzo de 2003 él compró la finca la Esperanza ubicada en la vereda Las Guaduas a FLOR AMALIA CALDERÓN, quedando registradas en el contrato las mejoras realizadas al predio, consistente

en “*pastos artificiales brachiaria, humidicula aproximadamente de 70 hectáreas, cerco en alambre de púas, casa de habitación construida en madera*”; entre otros, lo que demuestra que la propiedad fue adquirida estando ya intervenida y con la convicción de que era un terreno baldío.

Dijo existir 14 actores imprescindibles para la conservación del parque, además de los colonos; sin embargo, no hay suficiente capacidad financiera, técnica y operativa para resolver los problemas de explotación en esa zona.

En su criterio no existen medios probatorios demostrativos de que la tala de árboles, sin una eficiente reforestación, cause un serio daño a la naturaleza, como tampoco la contaminación por ganadería extensiva, por lo que dichos hechos no deben estar en la fundamentación de la demanda.

## 5. Alegatos de cierre

Los sujetos procesales y demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme a los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda, en virtud al sitio donde se encontraron los bienes objeto de estudio.

### 2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

### 3. Problemas jurídicos

1. ¿La falta de investigación penal o procedimiento sancionatorio de cualquier índole contra los afectados, o la eventual ausencia de declaratoria de responsabilidad en dichos procesos, impide ejercer la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados?
2. ¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la extinción de dominio de los bienes objeto de demanda?
3. ¿Los elementos de juicio permiten concluir que los semovientes incautados se encuentra inmersos en la causal 2ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

### 4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

#### 4.1 La acción de extinción de dominio y el derecho a la propiedad

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 *Ibíd*em consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

***“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.***

(Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>88</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>89</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

**a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

**b.** *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

**c.** *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

**d.** *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

**e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

<sup>88</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>89</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

## 4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>90</sup>.

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que siendo ajenas a la actividad ilícita sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

<sup>90</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

### 4.3 De los deberes del Estado y la sociedad frente al medio ambiente

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen los derechos al medio ambiente sano y la protección de los recursos naturales de la siguiente manera:

**“ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

***Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.***

**ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Destaca el juzgado)*

Desde el punto de vista constitucional el medio ambiente constituye un bien jurídico “de especial protección<sup>91</sup>”, pues a través del mismo se garantiza la preservación de los recursos naturales y la provisión de bienes esenciales para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras<sup>92</sup>. Al respecto, el máximo órgano sobre la materia, ha dicho<sup>93</sup>:

*“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia*

<sup>91</sup> Sentencia C-703 de 2010. Ver también Sentencias C-671 de 2001, C-293 de 2002 y C-632 de 2011. En esta última también se indicó: “4.1. En Colombia, la Constitución Política de 1991, atendiendo a la inquietud mundial por la preservación y defensa de los ecosistemas naturales, le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un catálogo amplio de disposiciones que configuran la denominada “constitución ecológica” o “constitución verde”.

<sup>92</sup> “La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes” (Sentencia C-703 de 2010). Ver igualmente Sentencia C-632 de 2011 en la que también se señaló: “3.5. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario.”

<sup>93</sup> Sentencia C-632/11

desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, sólo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados,

*en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.*

#### 4.4 De las causales de extinción de dominio

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en las causales 2ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según las cuales procede la extinción de dominio sobre bienes “que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción”; y sobre los que “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”; respectivamente.

Respecto a la causal 5ª de extinción de dominio, cuya literalidad es una readequación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>94</sup>:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de*

<sup>94</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>95</sup>.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”<sup>32</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

### 5.1 De la autonomía de la acción de extinción de dominio

Reitérese que la acción de extinción de dominio es un mecanismo judicial **autónomo**, regido por sus propias normas, distinto e independiente de otras acciones. Lo anterior se deduce, a más de lo de lo dispuesto en el artículo 18 del CED, que expresamente dice: *“esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”*, en lo dicho por la Corte Constitucional cuando en Sentencia C-740 de 2003 explicó:

*“Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque **no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado**. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”.*

*(Destaca el juzgado)*

<sup>95</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

Lo anterior, permite responder al apoderado de WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZAS GUTIERREZ, EDGAR MEDINA ARAÚJO y MERY ARAÚJO, entre otros, que la procedibilidad de la acción de extinción de dominio no está condicionada al previo adelantamiento de algún proceso penal o sancionatorio de cualquier índole contra los citados afectados, como parece entenderse, pues al tratarse de un procedimiento judicial autónomo, independiente y directo, soportado en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, significa que su trámite debe observar de manera exclusiva las reglas sustantivas y procesales propias del procedimiento extintivo, diversas de las que gobiernan otro tipo de acciones, resultando improcedente aplicar una suerte de prejudicialidad.

Así, el cumplimiento de las causales y presupuestos para declarar la extinción de dominio dependerá del estudio de las situaciones de hecho y derecho puestas de presente en la demanda, además de los elementos probatorios aportados a esta actuación, siguiendo los principios, garantías y normas reguladoras de la acción patrimonial.

Tal situación permite concluir la plena validez del presente procedimiento, aún en ausencia de algún otro proceso sancionatorio contra varios de los aquí afectados, pues se insiste, la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma.

### 5.2.2 De la configuración de la causal 5° de extinción de dominio

El presente diligenciamiento emergió de la investigación adelantada por la Fiscalía 17 Especializada de Medellín - Eje temático de Protección de Recursos Naturales y el Medio Ambiente, radicada bajo el No. 110016099034201800048, la cual se inició con ocasión a la denuncia presentada por el abogado externo de Parque Nacionales Naturales de Colombia<sup>100</sup>, quien informó las actividades de “tala y quema” realizadas al interior del Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos, las cuales contribuyeron al crecimiento desproporcionado la deforestación en la reserva.

De los elementos acopiados se extrae que, tras encenderse las alarmas en la oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales por la presencia de focos de calor o incendios al interior del Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos —en adelante PNNC Los Picachos—, se conformaron 5 equipos, los cuales el 20 de febrero de 2018 llevaron a cabo diferentes recorridos en el sector de Platanillo (veredas Alto Guaduas, Guaduas, Platanillo, Termales, Bocanas del Chigüiro, Chigüiro y Cerritos).

La revisión *in situ* permitió encontrar 24 focos de calor asociados a actividades de quemas y procesos de ampliación de frontera agrícola desarrolladas por habitantes del Parque. Los puntos de presión, la identificación de los presuntos responsables, las coordenadas y magnitud de las afectaciones fueron determinados así:

Equipo	Punto de presión	Nombre	Cédula	Vereda	Coordenadas	Magnitud de la afectación
Uno	Seis	Oscar Gaitán Ortiz	798989 14	Alto Guaduas	02°36'28.75" N 074°30'51.108" W	Tala de 30 hectáreas y quema de bosque primario
Uno	Ocho	Miller Medina Cardozo	496887 3	Guaduas	02°38'2.400" N 074°26'50.400" W	Quema y tala reportada y en proceso sancionatorio realizada
Uno	Siete	Miller Medina Cardozo	496887 3	Guaduas	02°37'35.663" N 074°27'4.268" W	Tala de 10 ha bosque primario y 10 Ha más en proceso de socla aproximadamente

<sup>100</sup> Mediante oficio No.201815000139991 del 13 de marzo de 2018. Folios 1 a 45 del cuaderno original No. 1

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

Tres	Tres	Federico Castro VERÚ	176738 31	Bocanas del Chiguiro	02°39'04.7" N 074°21'05.5" W	Tala y quema aproximadamente 1 hectárea de bosque secundario
Tres	Cinco	Nelson Parra Castillo	176740 90	Bocanas del Chiguiro	02°40'22.3" N 074°21'34.12" W	Tala de 30 hectáreas Bosque húmedo tropical, 10 hectáreas en cañero y 1 hectárea en pastura
Cuatro	Cuatro	Didier Jaramillo Valencia	942803 86	Cerritos	02°36'56.526" N 074°20'56.490" W	Tala y quema de cañero en aproximadamente 3 hectáreas en proximidades del río Platanillo
Cuatro	Cinco	Didier Jaramillo Valencia	942803 86	Cerritos	02°37'.2.268"N 074°20'.40.548" W	Tala y quema aproximadamente 6 hectáreas de bosque primario y secundario
Tres	Seis	Edith Polanía Gaviria	407314 13	El Termal	02°41'02.3" N 074°21'42.2" W	Tala y quema de 3 hectáreas aproximadamente de cañero
Dos	Seis	Javier Castiblanco Dueñas	177023 43	Platanillo	02°42'47.502" N 074°28'50.004" W	Tala y quema parcial de bosque húmedo primario aproximado a 12 has y secundario con posible área de 8 has
Cinco	Tres	Oscar Leónidas Martínez Morales	111781 6224	Platanillo	02°39'58.15" N 074°23'22.82" W	Tala y quema de bosque primario y potrero, de aproximadamente 40 ha las cuales el 55% de bosque y el 45% de potrero
Dos	Ocho	José Over Acosta	177737 53	Platanillo	02°42'49.638" N 074°28'8.856" W	Tala y quema de aproximadamente 8 has de bosque húmedo secundario con edad promedio de 15 años o mas

En cuanto a los daños ambientales causados por las actividades detectadas, la entidad encargada de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, indicó<sup>101</sup> que la quema y tala de bosques tropicales primarios y secundarios ejercen drásticos efectos nocivos sobre los ecosistemas, entre los cuales se destacan:

- Destrucción de la flora nativa.
- Destrucción de los microorganismos con su potencial genético.
- Agotamiento de la materia orgánica de los suelos de vocación forestal con la posterior generación de proceso erosivos.
- Destrucción de las cadenas tróficas y de los nichos ecológicos con la subsiguiente disminución del potencial genético.
- Generación de CO<sub>2</sub> con alto potencial como gas generador del calentamiento global y que tiene como fuente de importancia los cambios de uso del suelo aunado a la pérdida de superficie boscosa.
- Aceleración dramática de la fragmentación de los bosques por la sucesiva tala.
- Las quemas del Bosque hacen que estos suelos desprotegidos de la cobertura vegetal inicien procesos de erosión que desestabilizan, generando procesos de remoción en masa.
- Desaparición de las bellezas escénicas y paisajísticas.

Sobre ese mismo particular, en el "INFORME DE RECORRIDO DE VERIFICACIÓN DE FOCOS DE CALOR EN EL SECTOR PLATANILLO PARQUE NACIONAL NATURAL CORDILLERA DE LOS PICACHOS"<sup>102</sup> se consignaron los resultados de las visitas, así como las conclusiones técnicas, de la siguiente forma:

#### **"5. RESULTADOS**

<sup>101</sup> Folio 10 vto. CC. 1.

<sup>102</sup> Fs. 95 y 102 CO. 1.

*Después del recorrido por el sector es preocupante la devastación observada, los formatos de PVC y las fotografías a continuación dan cuenta de ello. Se talaron todos los parches de bosque que quedaban en el sector y según lo que se vio, la comunidad tiene la intención de talar hasta la última hectárea de bosque que tiene en los predios que habita. Algunos miembros de la comunidad que se abordaron en el recorrido nos informaron que la disidencia les dio permiso de talar y que llevo veinte nuevas familias a la zona entregándole a cada familia 100 hectáreas de las cuales pueden tumar 50.”*

#### **“6. CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*(...) La verificación en campo permitió identificar que todos los focos de calor registrados por la plataforma están relacionados **con quemas agrícolas y procesos de ampliación de frontera agrícola**. La quema se da una vez entresacado el terreno y hecha la tala raza **para sembrar pastos**. **Las afectaciones encontradas se calculan en 320 hectáreas de bosque primario y secundario taladas y quemadas lo que permite estimar una tasa de deforestación para el Parque en 1000 hectáreas año 2018.***

*Se evidencia dolo en las acciones de las familias campesinas que habitan el Parque ya que están talando todos los parches de bosques que quedaban en el sector. Algunos miembros de la comunidad que se abordaron en el recorrido nos informaron que la disidencia dio permiso de talar todo lo que quisieran y que llevo (sic) veinte nuevas familias a la zona entregándole a cada familia 100 hectáreas de las cuales pueden tumar 50”. (Destaca el juzgado)*

Los referidos hallazgos fueron confirmados por los funcionarios JULIO ANDRÉS GÓMEZ GUTIÉRREZ<sup>103</sup>, ALAÍN ANDRÉS BARRAGÁN GIRALDO<sup>104</sup>, JORGE ELIECER PERDOMO CARDOZO<sup>105</sup>, WILLINGTON ROBAYO OLIVEROS<sup>106</sup> y GEINER ANDREI BEDOYA GUZMÁN<sup>107</sup>, quienes en sus declaraciones reiteraron los severos daños a los recursos naturales en los puntos de presión arriba indicados, los cuales fueron consecuencia de las actividades de la tala y quema ejecutadas en esas zonas, para la ampliación de la frontera agropecuaria.

Por su parte, LUZ ADRIANA MALAVER ROJAS<sup>108</sup>, Jefe del Área Protegida del PNNC Cordillera Los Picachos, dijo que según los estudios realizados por Parques Nacionales en coordinación con el IDEAM, el almacenamiento de carbono se redujo en ese sector debido a las actividades de tala y quema de árboles. Además, que el ejercicio de la ganadería es otro de los factores con mayor aporte a la producción de gases de efecto invernadero. Asimismo, explicó que según estimaciones del plan de monitoreo del área protegida, por cada hectárea de bosque húmedo tropical que se tala se pierden, al menos, 500 especies, entre plantas superiores, inferiores, megafauna, invertebrados y otros, por lo que *“el daño realizado por cada hectárea deforestada está cuantificada en pérdida de especies y pérdida del servicio ecosistémico de almacenamiento de carbono.”*

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entidad que a través del auto No. 007 del 23 de marzo de 2018<sup>109</sup> inició proceso sancionatorio ambiental contra ÓSCAR GAITÁN ORTIZ, MILLER MEDINA CARDOZO, FEDERICO CASTRO VERÚ, NELSON PARRA TRUJILLO, DIDIER JARAMILLO VALENCIA, EDITH POLANÍA

<sup>103</sup> Declaración jurada del 16 de mayo de 2018. Folios 74 a 75 del cuaderno original No. 1

<sup>104</sup> Declaración jurada del 15 de mayo de 2018. Folios 78 a 79 del cuaderno original No. 1

<sup>105</sup> Declaración jurada del 16 de mayo de 2018. Folios 80 a 82 del cuaderno original No.1

<sup>106</sup> Declaración jurada del 16 de mayo de 2018. Folios 83 a 84 del cuaderno original No.1

<sup>107</sup> Declaración jurada del 15 de mayo de 2018. Folios 85 a 88 del cuaderno original No.1

<sup>108</sup> Declaración jurada del 15 de mayo de 2018. Folios 76 a 77 vto del cuaderno original No.1

<sup>109</sup> Folios 111 a 121 del cuaderno original No. 1, y folios 18 a 28 del cuaderno original No.8

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

GAVIRIA, JAVIER CASTIBLANCO DUEÑAS, ÓSCAR LEONIDAS MARTÍNEZ MORALES y JOSÉ OVER ACOSTA.

Los perjuicios causados al medio ambiente también fueron confirmados por el grupo de Inteligencia de la Fuerza Aérea<sup>110</sup>, que realizó labores de reconocimiento aéreo, y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, que allegó el informe adiado por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional<sup>111</sup>, autoridad que tras realizar análisis espacial a los puntos en mención, concluyó que la principal causa de pérdida de cobertura forestal en el bosque ubicado en esa zona fue el establecimiento de pastizales debido a “la expansión de la frontera agropecuaria”.

Posteriormente, el Batallón de Operaciones Terrestres No. 3 del Ejército Nacional presentó informe de inteligencia, relacionando a la presencia de ganado en el parque e indicó:<sup>112</sup>:

*“De acuerdo a la información recopilada por parte de las unidades tipo pelotón se lograron verificar los puntos en los cuales se relaciona personal residente en las viviendas, coordenadas geográficas, vías de aproximación, **posible cantidad de semovientes vacunos** ....*

**PUNTO 1:** coordenadas (LN02°36'56.556" LW 074°20'56.490") y coordenadas (LN02°02'37'02.268" LW 074°20'40.548"), el señor DIDIER JARAMILLO VALENCIA, de acuerdo a información suministrada por las unidades en el área de operaciones en la vereda Chigüiro municipio La Uribe departamento del Meta coordenadas aproximadas (LN02°36'56.556" LW 074°20'56.490") se ubica una vivienda compuesta por paredes de madera con techo de eternit a la cual se llega a través de una carretera que comunica las veredas platanillo, cerritos, y guaduas. La finca está compuesta por gran cantidad de potreros ... En la vivienda reside dos personas que expresan ser los propietarios de la finca quienes se identifican como el señor DIDIER JARAMILLO VALENCIA y la señora CELECIA GARCÍA... Durante los reconocimientos de seguridad efectuados por parte del pelotón alrededor de la finca se observaron un aproximado de **70 cabezas de ganado** dispersas en dichos potreros y al parecer de raza Pardo y Cebú sin marcas ni registro de identificación.

**PUNTO 2:** coordenadas (LN02°39'04.7" LW 074°21'05.5") el señor FEDERICO CASTRO VERÚ, de acuerdo a información suministrada por las unidades en el área de operaciones en la vereda Chigüiro municipio La Uribe departamento del Meta coordenadas aproximadas (LN02°39'04.7" LW 074°21'05.5") se ubica una vivienda compuesta por paredes de madera con techo de zinc a la cual se llega a través de una carretera que comunica las veredas platanillo, cerritos, y guaduas. La finca está compuesta por gran cantidad de potreros ... En la vivienda reside tres personas que expresan ser los propietarios y un trabajador de la finca quienes se identifican como el señor FEDERICO CASTRO VERÚ ..., la señora YADIRA ORDOÑEZ MÉNDEZ...y e señor y ....JESÚS DAVID PICHICA .... De igual forma a una distancia de 100 mts. Aproximadamente se ubica otra estructura en madera y techo de zinc de propiedad del señor FEDERICO CASTRO, donde residen los mayordomos de la finca el señor VICTOR ROJAS y la señora JHOANA IMBACHI. Durante los reconocimientos de seguridad efectuados por parte del pelotón alrededor de la finca se observaron un aproximado de **50 cabezas de ganado de y a 8 meses de edad**, dispersos en dichos potreros y al parecer de raza pardo y cebú sin marcas ni registro de identificación.

<sup>110</sup> Folios 65 a 73 del cuaderno original No.1

<sup>111</sup> Anexo respuesta IDEAM en atención a la solicitud de información relacionada con la línea del tiempo desde el año 2012 de las coordenadas relacionadas en los informes suscritos por los funcionarios del PNNC Parque Los Picachos. Folios 192 a 218 del cuaderno original No. 1

<sup>112</sup> Oficio No. 2657 del 11 de agosto de 2018 Folios 276 a 281 del cuaderno original No.1

**PUNTO 3:** coordenadas (LN02°39'58.15" LW 074°23'22.82") el señor ÓSCAR LEONIDAS MARTÍNEZ MORALES, de acuerdo a información suministrada por las unidades en el área de operaciones en ese sector no se encuentra ningún tipo de vivienda lo que hay es una área deforestada y potreros extensos la unidad continua el registro y ubica una vivienda compuesta por paredes de madera con techo de zinc a la cual se llega a través de una carretera que comunica a la vereda Girasoles del municipio de La Uribe departamento del Meta en coordenadas aproximadas (LN02°39'03" LW 074°23'12"), La finca está compuesta por gran cantidad de potreros... En la vivienda residen tres personas adultas tres menores de edad y una recién nacida ... Durante los reconocimientos de seguridad efectuados por parte del pelotón alrededor de la finca se observaron un aproximado de **25 vacas de ordeño, 200 cabezas de ganado de engorde, 08 búfalos** los cuales están dispersos en dichos potreros sin marcas ni registro de identificación.

**PUNTO 4:** coordenadas (LN02°40'22.3" LW 074°21'34.12") el señor NELSON PARRA CASTILLO, de acuerdo a información suministrada por las unidades en el área de operaciones en ese sector no se encuentra ningún tipo de vivienda, lo que hay es un cultivo de maíz, cerca de una carretera la unidad continua el registro y labores de inteligencia donde los pobladores de ese sector le manifiestan que más adelante hay una vivienda del señor NELSON PARRA CASTILLO, compuesta por paredes de madera con techo de zinc a la cual se llega a través de una carretera que comunica a la vereda Girasoles de municipio de La Uribe departamento del Meta en coordenadas aproximadas (LN02°41'00" LW 074°21'41"), La finca está compuesta por gran cantidad de potreros... En la vivienda residen tres adultos ... Durante los reconocimientos de seguridad efectuados por parte del pelotón alrededor de la finca se observaron un aproximado de **150 cabezas de ganado de engorde.**

**PUNTO 5:** coordenadas (LN02°40'02.3" LW 074°21'42.2") el señor EDITH POLANÍA GAVIRIA, de acuerdo a información suministrada por las unidades en el área de operaciones en ese sector no se encuentra ningún tipo de vivienda lo que hay es potreros cerca de una carretera la unidad continua el registro y labores de inteligencia donde los pobladores de ese sector manifiestan que más adelante hay una vivienda del señor EDITH POLANÍA GAVIRIA, ubicando una vivienda compuesta por paredes de madera con techo de zinc a la cual se llega a través de una carretera que comunica a la vereda Girasoles del municipio de La Uribe departamento del Meta en coordenadas aproximadas (LN02°41'10" LW 074°21'55"), La finca está compuesta por gran cantidad de potreros... En la vivienda residen dos adultos y dos menores de edad ... Durante los reconocimientos de seguridad efectuados por parte del pelotón alrededor de la finca se observaron un aproximado de **170 cabezas de ganado de engorde.**"

(Se destaca)

También se allegó a la actuación: i) la resolución No. 157 de 1977 con la cual se aprobó el acuerdo No. 18 de 2 de mayo de 1977 que reservó, alinderó y declaró al PNNC Los Picachos como área protegida<sup>113</sup>; ii) la denuncia penal instaurada por la Jefe del PNNC Los Picachos contra MILLER MEDINA CARDOZO<sup>114</sup> por las afectaciones observadas durante un recorrido realizado el 28 de noviembre de 2017 en el sector de Platanillo, donde se encontró tala raza de bosque húmedo tropical y bosque de galería en una extensión de 40 hectáreas en las coordenadas geográficas N 2°38'059" W 74°26'865", lugar ocupado por el señor MEDINA CARDOZO<sup>115</sup>; y iii) la noticia criminal No. 187536099110201700466<sup>116</sup> y el auto No.

<sup>113</sup> Folios 43 a 45 y 137 a 140 de los cuadernos original No.1 y digital No. 8, respectivamente.

<sup>114</sup> Folios 48 a 55 del cuaderno original No. 1

<sup>115</sup> Folios 48 a 55 del cuaderno original No.1

<sup>116</sup> Folios 123 a 125 del cuaderno original No. 1

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

065<sup>117</sup> que corresponden al proceso penal y sancionatorio, respectivamente, iniciado contra el precitado por los hechos señalados en líneas anteriores.

Los elementos también enseñan el hallazgo y extracción de ganado del PNNC Los Picachos. Sobre el particular, el 6 de septiembre de 2018 la Fiscalía ordenó, entre otras medidas, el secuestro de los semovientes ubicados al interior del PNCC Los Picachos<sup>118</sup>, diligencia que fue ejecutada los días 26, 27, 28 y 29 de octubre en las coordenadas N 02°37'44.1" W 74°27'10.9", N 02°36'10.1 W 74°27'31.9", N 02°36'27.2" y W 74°.27.03.7" del municipio de San Vicente del Caguán<sup>119</sup>. En total fueron descubiertos y secuestrados 619 semovientes (618 bovinos y 1 equino).

El procedimiento quedó plasmado en el documento denominado "Operación Picachos" de fecha 28 de octubre de 2018<sup>120</sup>. En el anexo No. 1<sup>121</sup> se consignaron los nombres de las personas que se presentaron a la diligencia como dueños de las reses, quienes se identificaron así:

<i>"Afectados</i>	<i>cedula</i>	<i>Hierro</i>
<i>Nombre</i>		
1) <i>Agleide Brand Amu</i>	10.491.259	CCMQ
...		
2) <i>José Edgar Guaza Mina</i>	17.669.427	BUWR
...		
3) <i>Jhon Jairo Guaza Mosquera</i>	1.112.480.916	BZSC
....		
4) <i>Melquisedec Dussan Losada</i>	12.094.156	BKF-BASI
...		
5) <i>Melida Embus Valderrama</i>	26.501.521	AZXH
...		
6) <i>Miguel Ángel Espinosa Jiménez</i>	17 670 393	DA2
....		
7) <i>Miller Medina Cardozo(Detenido)</i>	4968873	AU8
...		
8) <i>Heiver Medina Trujillo</i>	96.330.833	AVZV .....
...		
9) <i>William Guaza Mina</i>	96.352.111	CCIE
<i>William Fernando Guaza Alarcón</i>	1.075.309.627	DWG
...		
10) <i>Edgar Medina Araujo</i>	17.773.745	BHCY-BSZP
...		
11) <i>Mery Araujo</i>	2664433	ATYQ
12) <i>Luz Deisy Plaza</i>	1117815160	BSZP
13) <i>Nelly Naidu Rivera Aldana</i>	1 117.805 300	BDZE
14) <i>Kartewis Useche Arias</i>	1117.509.217	<u>K</u>
.....		
16) <i>Ader Andres Guaza Cabeza</i>	1117818171	CCAM
17) <i>Johan Andrés Vargas Soto</i>	1117488426	V4S
..."		

Hasta aquí las probanzas dejan entrever que durante el año 2018, al interior del PNCC Los Picachos, se desarrollaron actividades antrópicas de tala y quema de bosque con la finalidad de habilitar la ganadería extensiva, circunstancia que sin duda afectó el ecosistema natural de esa área, según expresamente los concluyeron oficiales del parque, zona declarada como de conservación natural en el año 1977 mediante la resolución 157 de ese mismo año<sup>122</sup>. Lo anterior, dejaría

<sup>117</sup> Folios 104 a 110 del cuaderno original No. 1

<sup>118</sup> Folios 28 a 48 de cuaderno original No. 2

<sup>119</sup> Folios 56 a 85 del cuaderno original No. 2

<sup>120</sup> Folios 82 a 84 del cuaderno original No.2

<sup>121</sup> Folio 86 y 87 del cuaderno original No. 2

<sup>122</sup> "Por el cual se aprobó el acuerdo No. 18 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA".

sin sustento lo afirmado en la oposición, en el sentido de no haberse probado la afectación medioambiental por la tala y quema de árboles, así como la actividad ganadera, pues fueron los propios funcionarios del PNNC Los Picachos quienes explicaron las circunstancias en las que hallaron los sitios visitados y las afectaciones a la reserva, situación ratificada por las demás autoridades que acompañaron el procedimiento.

Es que, en criterio del juzgado, los informes y declaraciones rendidas por los funcionarios del PNNC Los Picachos, los cuales encuentran pleno respaldo en otros elementos, no dejan duda sobre las actividades de tala y quema del bosque nativo protegido, así como la ganadería a gran escala, generando graves daños al ecosistema del parque.

Ahora, en torno a la afirmación realizada por el profesional del derecho, según el cual el ganado es productor de CH<sub>4</sub> y no Co<sub>2</sub>, lo que en su opinión descarta el daño ambiental de la ganadería al medio ambiente, respóndase de un lado, que tal afirmación carece de soporte probatorio, y de otro, ninguna prueba se allegó a afectos de controvertir las conclusiones técnicas a las que llegaron los funcionarios respecto al perjuicio ocasionado por la ganadería a los recursos naturales en esa franja.

Recuérdese que el PNNC Los Picachos conserva áreas de paramo, bosque húmedo andino, selva húmeda y bosque inundable<sup>123</sup>. Además, más allá de respetable criterio del jurisconsulto, la propia Corte Constitucional ha reconocido el impacto negativo de la ganadería extensiva al medio ambiente, al indicar:

*“(…) Sobre este punto, la Corte advirtió que de acuerdo con la información disponible, en el contexto colombiano, las principales amenazas que se ciernen sobre los páramos son el fuego, **la ganadería**, la agricultura, la minería a cielo abierto y de socavón, las plantaciones de especies exóticas, la construcción de obras civiles, el corte de matorrales para leña, la presencia de especies invasoras y la cacería.*

*(…)*

*Por otro lado, este Tribunal explicó que la remoción de la capa vegetal descompone el carbono previamente depositado de manera natural y lo libera a la atmosfera como dióxido de carbono, lo que contribuye al calentamiento global. A esto se suma que el cambio de la naturaleza del suelo puede disminuir su calidad para realizar el proceso de infiltración lenta del recurso hídrico y que la afectación sobre la flora y la fauna puede alterar la polinización y producir cambios en las redes alimentarias, lo que favorece la aparición de especies invasoras que extinguen a las nativas.*

*(…)*

*De acuerdo con la literatura disponible, y como bien lo señaló la Sentencia C-035 de 2016, los disturbios antrópicos más significativos que afectan los páramos son el fuego, la ganadería, la agricultura, la minería, las plantaciones de especies exóticas, la presencia de especies invasoras y el cambio climático.*

***En relación con el fuego, el cual está ligado a la agricultura y a la ganadería extensiva, se ha determinado que destruye casi la totalidad de los seres vivos que habitan los páramos, cambia la acidez del suelo y promueve la rápida colonización de especies invasoras. De otro lado, los efectos directos del pastoreo de ganado incluyen la disminución de la vegetación de un 60 a un 66%; la erosión y compactación de la superficie, y las alteraciones en la movilización de nutrientes y en los procesos hídricos como resultado del pisoteo. Además, la combinación de pastoreo intensivo y de quemadas –que es lo usual– produce una baja capacidad de retención de agua en el suelo”<sup>124</sup>.***

*(Destaca el juzgado)*

<sup>123</sup> <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/parques-nacionales/parque-nacional-natural-cordillera-de-los-picachos-2>

<sup>124</sup> C-369-19.

En cuanto a la especial importancia de los Parques Nacionales Naturales para el patrimonio nacional, reservadas y declaradas en favor de la nación, la misma alta corporación explicó:

*“La Corte ha resaltado el valor excepcional que tienen las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por cuanto constituyen espacios “de especial importancia ecológica”, lo que se traduce en el deber específico de conservación en cabeza del Estado y de los particulares, como bien se infiere del mandato previsto en el artículo 79 del Texto Superior. Esto por cuanto uno de los criterios fundamentales para la declaración de un territorio como parque natural es justamente el carácter único e insustituible de los recursos de flora, fauna y paisajísticos.*

*Tampoco se puede perder de vista que en la gran mayoría de los casos estos territorios comprenden recursos hídricos y proveen aire puro, lo que los convierte en bienes ecológicamente valiosos y necesitados. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-958 de 2010, en la cual afirmó que “en algunos casos, las especies que habitan las áreas que integran los parques están en vías de extinción por lo que se intensifica la necesidad de preservar estas zonas”<sup>125</sup>.*

Según lo dijo la jefe del parque en declaración del 19 de mayo de 2021<sup>126</sup>, fue con el fin de establecer pastos limpios e introducir la ganadería, que los habitantes del parque talaron y quemaron el bosque nativo, provocando con ello graves problemas ambientales como la expulsión de miles de toneladas de dióxido de carbono a la atmosfera, lo cual acelera el cambio climático, contamina fuentes hídricas y genera pérdida de biodiversidad de las especies.

Quiere decir lo anterior que en este caso la ganadería extensiva ejercida de manera activa en la zona, amenazó y causó notables deterioros al medio ambiente, pues como en este caso ocurrió, para desarrollar la referida actividad fue necesario talar y quemar de bosque nativo, lo cual resulta particularmente grave al tratarse de un área declarada parque nacional natural, donde estaba expresamente prohibida la ganadería. Al respecto, el máximo tribunal de justicia constitucional, apoyado en lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales, indicó:

*“Conforme a lo expuesto, podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales.*

*Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son, exclusivamente, conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del Código de recursos naturales.*

*Tercero, que en dichas áreas **están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alternación del ambiente natural, en especial están prohibidas las actividades** mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas, pesqueras y ganaderas.*

*Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional y en sus condiciones y características especiales.*

<sup>125</sup> T-606-15

<sup>126</sup> Desde 8:45 hasta 2:11:14

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

*Por último, se debe resaltar que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración y sometidas a un régimen jurídico especial, por lo cual es posible que en su territorio sean impuestas restricciones al ejercicio de los derechos y libertades con el fin de atenuar los efectos nocivos que algunas actividades puedan generar a las referidas áreas protegidas”<sup>127</sup>. (Destaca el juzgado)*

Sobre este mismo tema, el artículo 2º de la resolución No. 157 de 1977 del Ministerio de Agricultura dispone que toda actividad distinta de la conservación, investigación, educación, recreación, cultura de recuperación y control están prohibidas, especialmente la adjudicación de baldíos y las previstas en el artículo 30 del decreto 622 de 1977, las cuales no están permitidas al interior del PNNC Los Picachos. Al observar el citado artículo 30, este expresamente impide el ejercicio de las siguientes actividades: “*Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: “...3. **Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...**”*. Lo anterior, refuerza la imposibilidad de ejercer ganadería dentro del parque, precisamente por ir en contravía de la recuperación y conservación de la biodiversidad local. (Destaca el juzgado)

De otra parte, mediante informe No. S-2018-185258 del 12 de diciembre de 2018<sup>128</sup>, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, remitió la información acopiada por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y relacionada con los registros sanitarios de predios pecuarios ubicados en las veredas Guaduas, Palmas, Platanillo, entre otras, de los municipios de San Vicente del Caguán y el Huila, en los cuales figuran MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, EDGAR MEDINA ARAÚJO, LUZ DEISY PLAZAS GUTIÉRREZ y JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO como personas que tramitaron registros sanitarios en esa área. De la referida documentación también se verifica que WILLIAM GUAZA MINA y JOSÉ EDGAR GUAZA MINA realizaron vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis en los ciclos II de 2016, I y II de 2017, y I del 2018.

Ese mismo documento, muestra que los antes mencionados, junto con AGLEIDE BRAND AMU, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MERY ARAÚJO, KELLY NAIDU RIVERA ALDANA y ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS registran hierro y/o marca en el Software Aplicativo SINIGAN.

Luego, mediante oficios del 29 de abril de 2019<sup>129</sup>, 6 de mayo de 2021<sup>130</sup> y 15 de septiembre de 2021<sup>131</sup> el ICA comunicó que MILLER MEDINA CARDOZO, WILLIAM FERNANDO GUAZÁ ALARCÓN, MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMENEZ y KATERWIS USECHE ARIAS también tramitaron guías de movilización y registros de vacunación. Además, que MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA gestionó guías de movilización y JOSÉ EDGAR GUAZA MINA registros de vacunación. Respecto de USECHE ARIAS también se indicó el registro de marca o hierro.

En cuanto a ELBER MEDINA TRUJILLO<sup>132</sup>, se informó que él cuenta con registro sanitario de un predio pecuario ubicado en la vereda Alta Argelia del municipio de

<sup>127</sup> Ibidem.

<sup>128</sup> Folios 3 a 14 vto del cuaderno de anexo original No.1

<sup>129</sup> Rad. 19192100521. Folios 12 a 13 del cuaderno digital No. 5

<sup>130</sup> Rad. 20212107901. Folios 166 a 177, AnexosPruebasIca1, 3AnexoPruebasIca2, y PruebasIca3, del cuaderno original No. 8.

<sup>131</sup> Folio 31 y Anexo Pruebas Ica1 del cuaderno original No. 8, folios 9 a 10 y 13 a 21 del cuaderno original No. 9; y folios 1 a 5, SoportelcaBV\_GTG-20211107108\_0400, 03SoportelcaMOVILIZACION 20211107108\_0400, y SoportelcaVACUNACIÓN SISAD 20211107108\_0400 del cuaderno digital No. 10

<sup>132</sup> Folio 9 del cuaderno digital No.9

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

San Vicente Caguán, registro único de vacunación y guías sanitarias de movilización.

De acuerdo a las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO<sup>133</sup>, MILLER MEDINA CARDOZO<sup>134y135</sup>, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN<sup>136</sup>, MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA<sup>137</sup> y LUZ DEISY PLAZAS GUTIERREZ<sup>138</sup> son poseedores de los predios CALIFORNIA, LA ESPERANZA y EL RECREO, LA PRADERA, LAS MERCEDES y QUEBRADITAS ubicados en la vereda Guaduas del Municipio de San Vicente del Caguán.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras en respuesta del 13 de diciembre de 2021<sup>139</sup> informó que verificado el aplicativo *Galería de certificación – Personas*, encontró que a MILLER MEDINA CARDOZO le fue adjudicado el predio *Buena Vista* ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, y que MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA registra solicitud de adjudicación del predio denominado *La Argentina*, en el municipio de la Macarena - Meta.

Lo anterior deja en evidencia la relación de los afectados con la actividad ganadera y su ubicación en San Vicente del Caguán, al punto que algunos eran poseedores de predios al interior del PNNC Los Picachos, ingresando y/o consintiendo la entrada y permanencia de su ganado en zona protegida, lo cual, según lo explicaron funcionarios del parque, contribuyó a la deforestación de la zona.

Si bien los afectados insistieron en contar con “autorizaciones” del ICA y la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán para desarrollar allí la ganadería, respóndase que los registros sanitarios, guías de movilización y registros de hierro gestionados por el ICA de forma alguna constituyen permiso oficial para ejercer ganadería en la zona reportada, pues con los mismos sólo se busca ejercer control a la tenencia y movilización de animales, en este caso, de bovinos, así como su trazabilidad, y de esta forma cumplir con su finalidad legal, en el caso del ICA, cual es el de “*contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio*”, según lo dispone el Decreto 4765 de 2008. Igual ocurre con el certificado de posesión emitido por la entidad territorial y el anunciado reconocimiento de las juntas de acción comunal, los cuales tampoco constituyen patente de curso para ejercer ganadería en la zona indicada.

En cuanto a la prohibición de adjudicar baldíos, el capítulo III del decreto 622 de 1977 preceptúa:

**“Artículo 9º.** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2a de 1959, las zonas establecidas como parques nacionales naturales son de utilidad pública y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38, letra d del Decreto número 133 de 1976, el Inderena podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ellas existen. En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que se requieran para el debido desarrollo de las áreas que integran el Sistema de Parques*

<sup>133</sup> Archivo denominado “CALIFORNIA POSESION” del cuaderno CD Anexo Fiscalía 1

<sup>134</sup> Archivo denominado “LA ESPERANZA POSESION EMA” del cuaderno CD Anexo Fiscalía 1

<sup>135</sup> Folio 291 del cuaderno original No 4

<sup>136</sup> Archivo denominado “LA PRADERA POSESION” del cuaderno CD Anexo Fiscalía

<sup>137</sup> Archivo denominado “LAS MERCEDES POSESION” del cuaderno CD Anexo Fiscalía 1

<sup>138</sup> Archivo denominado “QUEBRADITAS” del cuaderno CD Anexo Fiscalía 1

<sup>139</sup> Folios 23 a 30 del cuaderno digital No. 10

Nacionales Naturales, la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. La providencia que en tal sentido profiera la junta directiva del Inderena, requerirá el voto favorable del Ministerio de Agricultura. **Artículo 10º.** No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión de un área dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales. **Artículo 11.** *En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959". (Se destaca)*

Entonces, si al interior del PNNC Los Picachos la adjudicación de baldíos tampoco esta permitida; si a sabiendas ello JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, MILLER MEDINA CARDOZO, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA y LUZ DEISY PLAZAS GUTIERREZ se adjudicaron de hecho predios ubicados al interior del parque; y si los hoy afectados con la acción extintiva ejercían la ganadería dentro del área de reserva natural, con total desinterés sobre los daños ambientales que tal actividad producía; sin sustento quedarían los argumentos de los reclamantes.

En cuanto a la validez de la norma que declaró al PNNC Los Picachos como área de reserva natural, que según los afectados fue supuestamente registrada en el año 2015 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dígase que según la anotación No. 2 del certificado de tradición del PNNC Los Picachos, identificado con folio de matrícula No. 236-9044<sup>140</sup>, el mentado procedimiento se llevó a cabo el 21 de junio de 1982, no en el año indicado en la oposición.

Respecto a los límites del parque, véase como el plan de manejo suscrito en el año 2017, en el ítem "2. caracterización del área protegida", se detalló tal circunstancia de la siguiente manera<sup>141</sup>:

*"El Parque Nacional Natural Cordillera Los Picachos se ubica en la vertiente oriental de la cordillera oriental en la jurisdicción de los municipios de San Vicente del Caguán (Departamento del Caquetá) y Uribe (Departamento del Meta), tiene una superficie aproximada de doscientos ochenta y ocho mil hectáreas (288,266 ha)<sup>142</sup> insertas en la zona de transición entre el sistema montañoso de los Andes y la zona basal de la Amazonía y Orinoquía Colombiana. Se localiza entre los 2°32'24" de latitud norte y 74°14'43" de longitud oeste en el extremo sur occidental, confluencia de los ríos Guaduas y Guayabero.*

*La Cordillera de Los Picachos se declaró como Parque Nacional mediante acuerdo 018 del 2 de mayo de 1977 del INDERENA, aprobado por la resolución ejecutiva 157 del Ministerio de Agricultura<sup>143</sup> que reservo y alindero un área aproximada de doscientas ochenta y seis mil hectáreas (286.000) hectáreas con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas para fines científicos, educativos, recreativos y estéticos de la región Pato – Guayabero.*

<sup>140</sup> Folios 152 a 155 del cuaderno No.9

<sup>141</sup> Folios 129 a 299, y 1 a 27 de los cuadernos digitales No. 5 y 6 respectivamente.

<sup>142</sup> Área calculada por el grupo s Sistemas de información geográfica y telecomunicaciones de la Subdirección de Gestión y manejo (2013), mediante e software ArcGIS 9.1 en proyección cartográfica MAGNA-SIRGAS origen Bogotá, con base en cartografía oficial del IGAC escala 1:100.000 versión 2007.

<sup>143</sup> La resolución 157 expedida por el Ministerio de agricultura aprueba el Acuerdo 0018 del 2 de mayo de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente INDERENA

En el año 1988 el INDERENA, adelantó la realinderación del Parque ampliando su área superficial a cuatrocientas treinta y nueve mil hectáreas (439.999 ha) mediante resolución 048 del 16 de marzo como resultado de la identificación de límites naturales por parte de un equipo interinstitucional que realizó varios reconocimientos en campo para identificar los linderos del área protegida. Posteriormente, para el año 1998 mediante resolución Ejecutiva 047 del Ministerio del Medio Ambiente se determinó ampliar el Parque nuevamente en cinco mil setecientos cuarenta (5,740) hectáreas completando así una superficie total aproximada de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta (444,740) hectáreas, con el fin de lograr un adecuado manejo y la consolidación del proceso de ordenamiento territorial de la subregión del Pato, el cual quedó comprendido dentro de los límites identificados con las coordenadas planas y geográficas identificadas en la resolución 047 (Tabla 16)

Punto No.	Geográficas		Descripción
	Latitud	Longitud	
1	2°58'26.730" N	74° 50' 48.743" W	En la margen izquierda del río Guayabero o Guaviare, en el sitio donde desemboca uno de sus afluentes por su margen izquierda, a una altura de 2.025 m.s.n.m
5	2°36'24.698" N	74° 44' 36.975" W	Aguas arriba por el río Pato, con dirección general noreste, hasta encontrar a una distancia de 6.100 metros aproximadamente, la desembocadura de la Quebrada La Esperanza
6	2°37'4.365" N	74° 43' 57.571" W	En dirección general noreste, aguas arriba por la quebrada La Esperanza hasta su nacimiento y luego por la proyección de su cauce, hasta encontrar la parte alta de dicha cuenca y divisoria de aguas de los ríos Pato y Coreguaje
7	2° 37' 40.439" N	74° 44' 17.261" W	En dirección general noreste, una distancia de 1.250 metros aproximadamente, por la divisoria de aguas de los ríos Pato y Coreguaje, pasando por un pequeño cerro y continuando por el filo, hasta encontrar la cota 1.200 m.s.n.m
8	2° 39' 17.525" N	74° 44' 54.383" W	En dirección general noreste por la curva de nivel 1.200 m.s.n.m. una distancia de 3.700 metros aproximadamente bordeando un cerro, hasta encontrar nuevamente la divisoria de aguas entre los ríos Pato y Coreguaje
9	2° 40' 34.898" N	74° 46' 58.853" W	En dirección general noreste, una distancia de 5.500 metros aproximadamente, por la divisoria de aguas de los ríos Pato y Coreguaje hasta el cruce con la curva de nivel 1.440 m.s.n.m
10	2° 40' 47.391" N	74° 48' 8.795" W	En dirección general oeste, una distancia de 3.100 metros aproximadamente, por la curva de nivel 1.440 m.s.n.m. hasta la confluencia con la quebrada La Ruidajosa
11	2° 40' 23.641" N	74° 48' 7.790" W	Aguas abajo por la quebrada La Ruidajosa, hasta su cruce con la cota 1.200 m.s.n.m. a una distancia de 450 metros aproximadamente
12	2° 40' 41.197" N	74° 49' 10.461" W	En dirección general noreste una distancia de 2.350 metros aproximadamente, por la curva de nivel 1.200 m.s.n.m. hasta encontrar la quebrada Los Cachimbos
13	2° 40' 43.539" N	74° 49' 7.432" W	Aguas arriba por la quebrada Los Cachimbos, una distancia de 100 metros aproximadamente hasta encontrar la cota 1.280 m.s.n.m
14	2° 41' 11.590" N	74° 48' 59.443" W	Por la curva de nivel 1.280 m.s.n.m. con dirección general norte, una distancia de 1.700 metros aproximadamente, hasta encontrar la quebrada El Venado
15	2° 41' 12.079" N	74° 48' 46.232" W	Aguas arriba por la quebrada El Venado, una distancia de 400 metros aproximadamente, hasta su cruce con la cota 1.360 m.s.n.m.
16	2° 41' 49.825" N	74° 49' 20.468" W	En dirección general noreste, con la curva de nivel de los 1.360 m.s.n.m., una distancia de 250 metros aproximadamente, hasta su cruce con la quebrada Aguas Claras
17	2° 41' 42.006" N	74° 49' 27.015" W	Aguas abajo por la quebrada Aguas Claras, una distancia aproximadamente de 225 metros, hasta encontrar la curva de nivel 1.280 m.s.n.m
18	2° 41' 47.190" N	74° 49' 47.549" W	En dirección general noreste por la curva de nivel 1.280 m.s.n.m hasta encontrar la quebrada La Cristalina
19	2° 43' 32.161" N	74° 49' 54.212" W	Aguas arriba por la quebrada Cristalina, una distancia de 2.800 metros aproximadamente, hasta su cruce con la cota 1.920 m.s.n.m.
20	2° 43' 47.761" N	74° 50' 39.812" W	En dirección general oeste por la curva de nivel 1.920 m.s.n.m bordeando uno de los cerros de Cristo Rey. En el filo donde se inicia el "galapo" que forma los cerros
21	2° 44' 2.971" N 74°	50' 39.812" W	En línea recta con la longitud aproximada de 350 metros y con azimut de 0 grados, hasta encontrar la cota de los 1.840 m.s.n.m.
22	2° 45' 53.304" N	74° 50' 50.262" W	En dirección este, por la curva de nivel 1.840 m.s.n.m., una distancia aproximadamente de 5.200 metros, hasta su confluencia con la quebrada La Isla
23	2° 45' 55.487" N	74° 51' 9.398" W	Aguas abajo por la quebrada La Isla hasta su cruce con la cota 1.600 m.s.n.m.

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

24	2° 48' 0.671" N	74° 50' 55.560" W	En dirección general norte, por la curva de nivel 1.600 m.s.n.m., hasta encontrar la quebrada La Lámpara
25	2° 47' 52.766" N	74° 51' 10.432" W	Aguas abajo por la quebrada La Lámpara hasta su desembocadura en el río Pato
26	2° 49' 43.438" N	74° 52' 53.035" W	Aguas arriba por el río Pato hasta su desembocadura en el río Pepa, por el cual se sigue aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada Pepita y luego aguas arriba por la quebrada Pepita hasta su desembocadura en la quebrada El Lirio o El Hato a los 1.760 m.s.n.m.
27	2° 49' 23.731" N	74° 53' 7.772" W	Aguas arriba por la quebrada El Lirio o El Hato hasta llegar a la cota 2.080 , m.s.n.m., recorrido aproximadamente 500 metros.
28	2° 48' 10.882" N	74° 54' 59.542" W	Por la curva de nivel 2.080 ms.n.m. con dirección general sureste, hasta encontrar la quebrada El Silencio, recorrido aproximadamente 8.200 metros.
29	2° 47' 53.925" N	74° 55' 11.450" W	Aguas abajo por la quebrada El Silencio hasta la desembocadura en la quebrada Malabrigo, en la curva de nivel 1.885 m.s.n.m, a una distancia aproximada de 1.000 metros
30	2° 47' 13.102" N	74° 54' 3.166" W	Aguas abajo por la quebrada Malabrigo, una distancia aproximada de 2.500 metros, hasta llegar a la desembocadura de un drenaje de nombre La Danta por su vertiente sur, en la curva de nivel 1.772 m.s.n.m.
31	2° 46' 37.649" N	74° 54' 20.394" W	Aguas arriba de este drenaje aproximadamente a una distancia de 1.000 metros, hasta la curva de nivel 2.000 m.s.n.m.
32	2° 44' 54.255" N	74° 57' 15.988" W	Por la curva de nivel 2.000 recorriendo una distancia aproximada de 4,500 metros, hasta llegar al filo Los Cueros
33	2° 46' 3.922" N	74° 56' 54.447" W	Por el filo los Cueros, recorriendo aproximadamente 3.550 metros de distancia, sobre la divisoria de aguas de la quebrada Malabrigo y el río Balsillas
34	2° 50' 19.079" N	74° 56' 5.400" W	Por la divisoria de aguas de la quebrada Malabrigo y el río Balsillas con dirección general norte, una distancia aproximada de 7.500 metros, a una altura de 2.627 metros
35	2° 50' 12.427" N	74° 56' 43.149" W	Sobre la divisoria de aguas en dirección general noreste hasta encontrar un filo a una altura 2.563 m.s.n.m. a una distancia aproximada de 1.000 metros
36	2° 51' 1.962" N	74° 57' 19.096" W	Bajando por el filo en dirección general noreste, descendiendo hasta una altura de 2.145 m.s.n.m., encontrándose con el río Balsillitas a una distancia aproximada de 1.750 metros
37	2° 50' 51.027" N	74° 57' 20.221" W	Aguas abajo por el río Balsillitas hasta encontrar un drenaje en la margen derecha del río, ubicado a los 2.131 ms.n.m., a una distancia aproximada de 250 metros
38	2° 52' 22.189" N	74° 58' 1.124" W	Aguas arriba del drenaje hasta encontrar el punto denominado Alto de las Cruce, a una altura de 2.566 m.s.n.m., a una distancia aproximada de 2.500 metros
39	2° 53' 15.991" N	74° 57' 10.592" W	Por el filo o divisoria de aguas entre el río Balsillitas y el río Fortalecillas, en dirección noreste hasta encontrar el sitio denominado Alto La Espiga a una altura 2.450 m.s.n.m., a una distancia aproximada de 2.500 metros.
40	2° 58' 16.706" N	74° 52' 42.932" W	Por la divisoria de aguas en dirección noreste hasta llegar al alto con cota 2.856 m.s.n.m.
41	2° 59' 36.908" N	74° 51' 47.190" W	Por la divisoria de aguas en dirección noreste hasta llegar al alto con cota 2.889 m.s.n.m.

Entonces, si en las resoluciones No. 157 de 1977 y 047 de 1998 se establecieron los límites y coordenadas del PNNC Los Picachos, curioso resulta que se anuncie imprecisión en los linderos, pues se repite, estos estaban plenamente establecidos varios años antes de ocurrir los hechos.

Ahora, afirmaron los afectados que en el lugar donde se ubicaron los semovientes estaba permitido ejercer la ganadería por tratarse de una zona de restauración, donde según el plan de manejo dicha actividad está habilitada, de acuerdo a los acuerdos suscritos con la comunidad. Al respecto, relíevase que además de no ser cierta dicha afirmación, de conformidad con lo arriba expuesto, pues el ejercicio de la ganadería está expresamente prohibida en los parques nacionales naturales, en la respuesta (Rad 20217030001681) Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cuanto a la zonificación de las áreas protegidas, indicó<sup>144</sup>:

*De acuerdo al Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Título 2, Capítulo 1, Sección 8, dentro de las definiciones y clasificación de zonificación para las áreas protegidas, describe los siguiente:*

**1. Zonificación.** Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se

<sup>144</sup> Folios 136 a 140 del cuaderno digital No. 7

*planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de a respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.*

....  
**4. Zona de recuperación natural.** *Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.*

...  
*En relación a las actividades permitidas a interior de los Parques Nacional Naturales, el decreto ley 2811 de 1974 en el artículo en mención, señala:*

**Artículo 332.** *Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

.....  
**f). De recuperación y control:** *son las actividades, estudios e investigaciones, para a restauración total o parcial de un ecosistema o para la acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

*Dentro de la zonificación ambiental del PNN Cordillera Los Picachos existe una zona denominada de Recuperación Ambiental, la cual tiene una extensión total de 25.914 ha, y se clasifica en dos zonas. I) ZnRN1 localizada en el sector de Platanillo. ...*

Quere decir lo anterior que si bien en el parque existen zonas de recuperación o restauración, ello no significa que en las mismas estuviese autorizada la ganadería, pues además de estar expresamente prohibida en toda el área, sería un contrasentido pensar en la posibilidad de tener un ható en una zona de reserva destinada a recuperar la naturaleza que allí existió o el ciclo de evolución ecológica original.

Del referido documento también se desprende que en el año 2013 se firmaron 22 acuerdos de Voluntad de Restauración Ecológica Participativa entre el PNNC los Picachos, la Asociación Campesina Ambiental Losada Guayabero (ASCAL-G) y la Junta de Acción Comunal como representante de cada familia. Asimismo, que en el 2014 se realizaron otros 9 acuerdos más. En otras palabras, durante los años 2013 y 2014 se suscribieron 31 acuerdos para la “*liberación de un total de ciento cincuenta (150) hectáreas, buscando recuperar la cobertura boscosa del bosque inundable*”. En los citados convenios, suscritos, entre otros, por los señores EDGAR MEDINA ARAÚJO<sup>145</sup>, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO<sup>146</sup> y MILLER MEDINA CARDOZO<sup>147</sup>, ocupantes del parque y hoy afectados, ellos se comprometieron a:

1. *Sobre el Bosque inundable en conservación a no talarlos.*
2. *Sobre incendios de coberturas vegetales en el PPN a no realizarlos, a reportarlos inmediatamente cuando sean observados, y a hacer parte del grupo de apoyo para apagarlos.*  
*Sobre las áreas liberadas para la restauración ecológica homologa, activa y pasiva que en los predios que habito....a cuidarlas, manteniendo sus aislamientos, **no realizando actividades***

<sup>145</sup> Folios 146 a 150 del cuaderno digital No. 7

<sup>146</sup> Folios 196 a 200 del cuaderno digital No. 7

<sup>147</sup> Folios 206 a 210 del cuaderno digital No. 7

**agropecuarias en ellas y haciendo el control y la vigilancia sobre las mismas para que el bosque pueda iniciar su recuperación.**  
 (Destaca el juzgado)

Por eso, no es cierta la afirmación de los dueños de las reses en el sentido de no existir claridad de los linderos del parque y que en el sitio donde se encontraron los semovientes estaba permitida la ganadería, según arriba se expuso. En cambio, los elementos aportados demuestran todo lo contrario, esto es, que ellos eran consientes de encontrarse habitando zona protegida y ejercer allí el pastoreo, al punto que se dieron varias reuniones entre la comunidad y representantes de Parques Nacionales Naturales de Colombia donde se les informó acerca de la problemática ambiental, y que allí no se podían ejercer actividades agropecuarias, entre ellas, la ganadería, suscribiendo compromisos para cesar tales labores, los cuales incumplieron abiertamente.

En opinión del juzgado la ausencia de guías de movilización al momento de materializar el secuestro de las vacas de forma alguna deja sin sustento los daños ambientales y la presencia de los rumiantes en zona prohibida. Además, la referida ilegalidad del procedimiento quedaría en serio entredicho si en cuenta se tiene que el mismo se dio por orden de la Fiscalía, el cual contó con apoyo y participación activa de la Policía y el Ejército.

De otro lado, en cuanto a la improcedencia de la acción extintiva por la imposibilidad de ubicar las coordenadas N 2°38'059" W 74°26'865" en el PNNC Los Picachos, según lo indicó el perito Visnú Posada Molina en su informe del 28 de julio de 2019<sup>148</sup>, respóndase que los referidos puntos corresponden a una denuncia penal interpuesta el 30 de noviembre de 2017 y hacen parte del proceso penal radicado No. 201700466; no obstante, en este caso se investigan los hechos acaecidos el 20 de febrero y los días 26 al 29 de octubre del 2018, esto es, cuando se verificó la tala y quema de material boscoso de la reserva a inicios del 2018 y se secuestraron los bovinos ese mismo año, respetivamente; lo cual dejaría sin sustento el reclamo del censor.

Es que fueron dos los procesos penales y sancionatorios iniciados contra MILLER MEDINA CARDOZO, uno por los hechos sucedidos el 30 de noviembre de 2017 en las coordenadas geográficas N 2°38'059" W 74°26'865", estudiados en el rad. No. 201700046 y el auto No. 065; y otro, por los sucesos que son objeto de la presente causa y que tienen como fecha de referencia el 20 de febrero de 2018 y acaecidos en las coordenadas geográficas N 02°37'35.663, W 074°27'4.268; y N 02°38'2.400" W 074°26'50.400", estudiados en el radicado No. 201800048 y el auto No. 007. En otras palabras, el señor MILLER MEDINA CARDOZO discute unas coordenadas que no son objeto de este proceso y por tanto, irrelevantes para la definición del asunto.

Ahora, aunque el perito indicó que las coordenadas N 02°37'35.663, W 074°27'4.268; y N 02°38'2.400" W 074°26'50.400" se encuentran fuera del predio de MILLER MEDINA CARDOZO, lo cierto es que en el informe<sup>149</sup>, si bien se anexaron fotografías al parecer tomadas en el terreno ocupado por el citado afectado, no se explicó y menos se probó la razón para llegar a tal conclusión, pues no aparece la medición hecha en el sitio a efectos de confrontar las coordenadas y corroborar de manera objetiva que según los equipos de georreferenciación, el punto identificado no corresponde al predio indicado, como se determinó en el formato de actividades de prevención y vigilancia suscrito por el equipo No. 1 (puntos de presión 7 y 8 que hacen referencia a dichas coordenadas), situación

<sup>148</sup> Folios 117 a 131 del cuaderno digital No. 6

<sup>149</sup> Folios 133 a 165 del cuaderno digital No. 6

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

ratificada por la Fuerza Área y la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.

En cuanto a que la investigación penal se adelantó únicamente contra MILLER MEDINA CARDOZO, FEDERICO CASTRO VERÚ, NELSON PARRA TRUJILLO, DIDIER JARAMILLO VALENCIA, EDITH POLANÍA GAVIRIA, JAVIER CASTIBLANCO DUEÑAS, ÓSCAR LEONIDAS MARTÍNEZ MORALES y JOSÉ OVER ACOSTA, repítase que la existencia o no de proceso penal contra alguno de los afectados, ninguna relevancia tiene en el inicio y continuidad de la acción de dominio, pues se insiste, se trata de un mecanismo autónomo e independiente.

Ahora, con la inspección judicial realizada a las oficinas del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA<sup>182</sup>-, se obtuvo documentación relacionada con registros sanitarios de predios pecuarios, guías de movilización<sup>183</sup>, reportes de vacunación<sup>184</sup>, bonos de ventas<sup>185</sup> y registro de hierros o marca, a partir de la cual se puede evidenciar que los aquí afectados<sup>186</sup>, eran propietarios del ganado que se encontró pastoreando al interior del parque.

La presencia de reses en el parque también fue confirmada por DIYIER ANDRÉS ARAÚJO ALEGRÍA, desmovilizado de las FARC, quien en declaración del 28 de septiembre de 2018<sup>187</sup>, al ser indagado sobre las personas que ejercían la ganadería en ese sector, respondió: *“la mayoría de los campesinos ... Hay ganado de muchas razas, girolanda, cebú blanco, el criollo, muchos animales, muy difícil de calcular porque en esa parte hay más de dos mil personas. En los parques nacionales nadie quiere invertir, nosotros los de la guerrilla era la protegíamos los parques, porque el campesino si nos hacía caso, lo que pasa es que el estado no invierte, ni ayuda a los campesinos y se ve obligado a talar el monte para subsistir, sembrando yuca, plátano, lo que sea. El ganado era de los campesinos para la lechería, por lo menos a Platanillo y al Guayabero entra Nestlé a comprar la leche.”*

Así las cosas, si está acreditado que la ganadería estaba, y aún lo está, restringida en el PNNC Los Picachos; si no existe duda del grave daño ambiental ocasionado por tal actividad, sobre todo cuando se ejerció en zona protegida; y si los semovientes objeto de proceso se encontraron dentro del parque; acreditada estaría la ejecución de las actividades ilícitas denominadas “daños en los recursos naturales” e “invasión de áreas protegidas de especial importancia ecológica”, previstas en los artículos 331 y 337 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1453 de 2011.

De otro lado, el persecutor identificó como titulares del derecho de dominio sobre algunos de los bienes a extinguir a MILLER MEDINA CARDOZO, AGLEIDE BRAND AMU, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MLEQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, ELBER MEDINA TRUJILLO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZA, EDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO, KELLY NAIDU RIVERA ALDANA, JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO, KARTEWIS USECHE ARIAS y ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS.

<sup>182</sup> Folios 290 a 293 del cuaderno original No. 1

<sup>183</sup> Folio 13 a 24 del cuaderno original No. 2

<sup>184</sup> Folio 5 del cuaderno original No. 2

<sup>185</sup> Folios 7 a 12 del cuaderno original No. 2

<sup>186</sup> Según las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal. Folios 298 del cuaderno original No. 1, y folios 1 a 4 del cuaderno original No. 2

<sup>187</sup> Folios 50 a 53 del cuaderno original No.2

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

De acuerdo con lo informado por la Fiscalía, apoyada en los datos del ICA<sup>188</sup>, los animales registrados con la marca UA8, DWG, CCIE, BSZP, BHCY, ATYQ y AVZV pertenecen, en su orden, a los señores MILLER MEDINA CARDOZO, WILLIAM GUAZA MINA, WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZA, EDGAR MEDINA ARAÚJO, MERY ARAÚJO y ELBER MEDINA TRUJILLO.

Aunque MILLER MEDINA CARDOZO<sup>189</sup> y WILLIAM GUAZA MINA<sup>190</sup> presentaron sendos contratos privados de compra de los predios ubicados en la vereda Guaduas del Municipio de San Vicente, lo cierto es que ello en lugar de acreditar la propiedad de las heredades ubicadas dentro del parque, lo cual resulta inviable, pues al localizarse en zona de uso público, concretamente en un área protegida destinada por el Estado a la conservación de su flora y su fauna, significa que el mismo pertenece a la nación, resultando inalienable e imprescriptible, es decir, que una persona no puede adquirir el dominio por prescripción adquisitiva. En otras palabras, la ocupación o posesión de un bien público jamás dará lugar a la adquisición del dominio, según el artículo 2519 del Código Civil<sup>191</sup>.

De la misma manera, repítase que en la resolución No. 157 de 1977 del Ministerio de Agricultura y el decreto 622 de 1977, se indica que en el PNNC Los Picachos *“queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a de 1959”*.

Sobre el particular, LUZ ADRIANA MALAVER, en aquella oportunidad jefe del parque expresó: *... es que al interior de los parques ... ninguna autoridad puede otorgar un título de explotación o exploración, ... ni la agencia de minería, ni la agencia de licencias ambientales, ninguna autoridad, porque esa es una actividad expresamente prohibida en el decreto 622 de 1977, ... no está permitido ningún tipo de explotación minera, de hidrocarburos, agropecuaria, ... solamente está permitida ... la conservación, ... cuando se presentan estos traslapes desde la oficina de nivel central se establecen los canales de comunicación con las autoridades en el nivel nacional, para que esto sea corregido, pero como le digo de todo de lo que conozco del parque, ningún título de estos está en exploración, ni en explotación, ... no hay nada de minería al interior del parque, porque está prohibida y ... no hay ninguna autoridad que pueda otorgar algún título adentro de un área protegida”*.

Lo anterior permite colegir que MILLER MEDINA CARDOZO y WILLIAM GUAZA MINA desconocieron las normas establecidas en relación con los parques nacionales naturales, posesionándose de parte de la reserva, donde ellos, al igual que WILLIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEISY PLAZAS GUTIÉRREZ, EDGAR MEDINA ARAUJO, MERY ARAUJO y EIBER MEDINA TRUJILLO consintieron que su ganado permaneciera paciendo en zona de protección natural.

Volviendo a MILLER MEDINA CARDOZO, resáltese que él ya había sido requerido por Parques Nacionales por los daños ocasionados a los recursos naturales de esa área en anterior oportunidad, y pese a ello continuó con su actividad contraria a la legalidad, esto es, ingresando y conservando una cantidad importante de vacas al parque, teniendo como único interés la generación de réditos derivados del levante, es decir, sin preocupación alguna por los daños al medio ambiente, ni por los compromisos adquiridos con las autoridades del parque, lo cual también ocurrió con EDGAR MEDINA ARAÚJO y JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO.

<sup>188</sup> Anexo 8987 del cuaderno digital “CD CUADERNO FISCALÍA 1 FOLIO 7” e informe de policía judicial del 12 de diciembre de 2018 suscrito por la patrullera Wendy Giseht Oyuela Romero, folio 3 a 14 vto del cuaderno anexo original 1; y respuesta 20212105842 suscrita el 9 de abril de 2021 por el subgerente de Protección Animal del ICA. Folios 2 a 4 del cuaderno digital No. 10

<sup>189</sup> Folios 292, y 295 a 296 del cuaderno original No.4

<sup>190</sup> Folio 121 y 122 del cuaderno digital No. 5

<sup>191</sup> “ARTICULO 2519. <IMPREScriptIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

Entonces, como en este caso los citados propietarios no anunciaron, ni demostraron, gestiones inequívocas tendientes a evitar que su patrimonio desconociera el mandato constitucional, sobre todo el fin ecológico que debe cumplir la propiedad, y en cambio, optaron por ejercer o permitir el ejercicio de la actividad ganadera en la zona, aun cuando estaba vedada en esa área de especial protección; significa que directamente destinaron los bienes a las actividades ilícitas arriba descritas.

En lo que atañe al ganado registrado con los hierros BZSC, propiedad de JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, y BUWR, cuyo titular es JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, dígame que las entrevistas de ellos mismos<sup>192</sup>, las ofrecidas por MARÍA GRACIELA MOSQUERA<sup>193</sup>, ORDOBEY TEJADA<sup>194</sup>, LEOVOGILDO CRUZ PEREZ<sup>195</sup> y EDGAR MEDINA ARAÚJO<sup>196</sup>, las copias de los contratos de depósitos suscritos entre los citados afectados con el último de los mencionados, y las declaraciones de MAXIMILIANO REYES AROCA<sup>197</sup> y MILLER ANTONIO PARRA ESCOBAR<sup>198</sup>, lo único que demuestran es que ellos entregaron el ganado en depósito a EDGAR MEDINA ARAÚJO, quien recibiría como contraprestación el 50% de la venta; no obstante, ninguna labor de vigilancia y control sobre sus bienes ejercieron a efectos de verificar que el ganado pastara en un lugar permitido, evitando que invadiera zona reservada para la protección natural, lo cual causó los notables daños a los recursos naturales del PNNC Los Picachos.

Es que la existencia de un contrato de “depósito”, no libra al propietario de su deber de vigilar que sus bienes cumplan con la función ecológica impuesta constitucionalmente, máxime cuando en el contrato expresamente se consignó la posibilidad que el propietario como *“dueño exclusivo que es de los ganados”* *“visite los ganados y los potreros donde pastan a fin de que EL PROPIETARIO pueda tener un control permanente sobre el ganado y los pastos”*.

Dicho sea de paso, ambos dueños estaban domiciliados en San Vicente del Caguán, lo cual permite inferir su conocimiento sobre la existencia del PNNC Los Picachos como zona reservada para la protección natural declarada por el Estado. Frente al anterior panorama, resulta patente la omisión de los citados afectados de vigilar que su patrimonio se ajustara a los fines constitucionales.

Respecto a los semovientes identificados con las marcas AZXH propiedad de MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA, y BASI y BKF a nombre de MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA, quienes según el ICA, tienen registrado ganado en el predio LAS MERCEDES, resáltese que ellos presentaron un informe suscrito por el técnico en topografía JAIRO ASTAIZA<sup>199</sup>, en el que concluyó: *“El predio Las Mercedes, se ubica en el municipio de La Uribe (Meta) vereda Guaduas y se evidencia que el predio se estable –sic- por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos. Encontrándose a una distancia aproximada de 6 km del área protegida”*. Lo antes concluido fue ratificado por el referido perito en el juicio<sup>200</sup>.

Sin embargo, el referido experto no explicó el procedimiento o la operación realizada para llegar a la referida conclusión, pues no precisó las coordenadas reales del predio, a fin de confrontarlo con los linderos del parque; situación de particular importancia si en cuenta se tiene que según el Plan de Manejo del Parque, parte de

<sup>192</sup> Folios 27 a 32 del cuaderno original No.3

<sup>193</sup> Folios 39 a 41 del cuaderno original No.3

<sup>194</sup> Folios 42 a 46 del cuaderno original No. 3

<sup>195</sup> Folios 46 a 48 del cuaderno original No 3

<sup>196</sup> Folios 34 a 37 de cuaderno original No, 3

<sup>197</sup> Declaración del 7 de abril de 2021. Desde 2:54:30 y 3:3:13 del audio 18 y 00:00 hasta 14:18 minutos del audio 19

<sup>198</sup> Declaración del 7 de abril de 2021.

<sup>199</sup> Folios 97 a 102 del cuaderno digital No 6

<sup>200</sup> El 7 de abril de 2021. Desde 21:25 hasta 53:00 minutos del audio 1

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

la vereda Guaduas, donde se encuentra localizado el predio las MERCEDES<sup>201</sup>, se ubica dentro del parque<sup>202</sup>. Además, el acierto y objetividad de la experticia podría quedar en duda al conocerse que, según lo reconoció el topógrafo, los puntos de referencia usados para llevar a cabo las respectivas mediciones, no fueron extraídos de documentos oficiales, sino de lo dicho por el propio MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA.

Encima, JESÚS ARTUNDUGA RICARUTE<sup>203</sup>, MAXIMILIANO REYES AROCA<sup>204</sup>, y JESÚS MARÍA GAVIRIA RODRÍGUEZ<sup>205</sup> dijeron desconocer si LAS MERCEDES, es decir, donde se ubican MÉLIDA y MELQUISEDEC, estaba o no ubicado dentro del parque. Lo que sí enfatizaron fue la entrega del ganado al señor MILLER MEDINA CARDOZO, esto es, la misma persona que ya afrontaba una investigación penal por denuncia presentada por la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales y que había sido requerida varios años atrás para que frenara las labores agrícolas en el parque; entidad que también inició proceso sancionatorio ambiental por las afectaciones –tala rasa de bosque- reportadas en la cuenca del río Platanillo, vereda Guaduas, al suroccidente del PPNC Los Picachos, lugar ocupado por MEDINA CARDOZO.

Con todo, no existe discusión que las reses de todos los aquí afectados fueron encontradas al interior de la reserva, ubicación no controvertida por ellos, lugar con prohibición expresa para el ejercicio de la ganadería extensiva. Además, resáltese que MÉLIDA y MELQUISEDEC residían en la vereda Guaduas, lo que deja entrever su conocimiento acerca de la existencia del parque y las restricciones allí fijadas para ejercer pastoreo.

Lo expuesto muestra que MELQUISEDEC DUSSÁN LOSADA y MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA, incumpliendo con su deber constitucional de verificar que sus bienes se ciñeran a la función social y ecológica, al parecer le entregaron su ganado al señor MILLER MEDINA GARZÓN para que lo tuviera dentro del hábitad protegido, patrocinando con ello el impacto negativo al ecosistema del PNNC Los Picachos.

En lo atinente al ganado registrado con el hierro DA2, propiedad de MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ, según lo anunció el instructor, respóndase que dentro del término legal ningún elemento de prueba allegó a efectos de oponerse a la pretensión extintiva. Es que si bien durante el juicio él, por conducto de su abogada, presentó algunos elementos, los mismos fueron rechazados por extemporáneos<sup>206</sup>. Por ello, al juzgado no le queda otra opción distinta que abstenerse de valorarlos, pues la oportunidad para su admisión precluyó y la decisión de instancia en tal sentido quedó en firme.

A lo expuesto se agrega que el referido afectado tampoco indicó cuáles fueron las labores de salvamento y control ejercidas a efectos de impedir que sus semovientes ingresaran al PNNC Los Picachos y causaran graves daños al ecosistema de ese lugar.

Aún cuando en juicio se le preguntó a MAXIMILIANO REYES AROCA<sup>208</sup> y MILLER ANTONIO PARRA ESCOBAR<sup>209</sup> si conocían a MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA, a lo cual respondieron de manera afirmativa, aquéllos tan sólo manifestaron que este se dedicaba a la ganadería, especificando el último de los mencionados que el señor

<sup>201</sup> Archivo denominado "LAS MERCEDES POSESION" del cuaderno CD Anexo Fiscalía 1

<sup>202</sup> Folio 235 cuaderno digital 5.

<sup>203</sup> Declaración del 7 de abril de 2021. Desde 1:58:15 hasta 2:28:50 minutos del audio 18

<sup>204</sup> Declaración del 7 de abril de 2021. Desde 2:54:30 y 3:3:13 del audio 18 y 00:00 hasta 14:18 minutos del audio 19

<sup>205</sup> Declaración del 7 de abril de 2021.

<sup>206</sup> Auto del 12 de abril de 2021. Folio 32 del cuaderno digital No. 8

<sup>208</sup> Declaración del 7 de abril de 2021. Desde 2:54:30 y 3:3:13 del audio 18 y 00:00 hasta 14:18 minutos del audio 19

<sup>209</sup> Declaración del 7 de abril de 2021.

Radicación: 2019 00071 00  
 Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
 Ley: 1849 de 2017

ESPINOSA JIMÉNEZ también tenía ganado “al partir” con el señor MILLER MEDINA CARDOZO.

Entonces, si MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA JIMÉNEZ ejerció la ganadería en zona de protección ambiental y/o permitió que MILLER MEDINA CARDOZO mantuviera su ganado en zona prohibida sin adelantar labor de vigilancia alguna respecto de su propiedad, significa que en cualquiera de los dos casos él desconoció su deber impuesto constitucionalmente como propietario.

En punto a los semovientes registrados con las marcas CCMQ, BDZE, CCAM, V4S (encima una corona) y K (encima una corona), propiedad de AGLEIDE BRAND AMU, KELLY NAIDÚ RIVERA ALDANA, ADER ANDRÉS GUAZA CABEZAS y JOHAN ANDRÉS VARGAS SOTO KARLEWIS USECHE ARIAS, respectivamente, así como los restantes 106 bovinos de los cuales “se desconoce el propietario”<sup>210</sup>, pese a haber sido notificados personalmente o a través de edicto emplazatorio —propietarios desconocidos— del inicio del presente juicio extintivo, guardaron mutismo, esto es, no comparecieron al proceso, ni se opusieron a la pretensión del persecutor. En esas circunstancias, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 152 del CED, el cual dispone que “(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Entonces, si en este asunto ninguno de los precitados allegó elementos demostrativos de haber actuado con diligencia, esto es, cuidando y verificando que su patrimonio no afectara el medio ambiente; y si por el contrario, las probanzas enseñan que ellos consintieron que su ganado estuviera en zona prohibida para el pastoreo, afectando con ello la flora y la fauna nativa protegida por la ley; acreditado estaría el incumplimiento de su deber constitucional.

Recapitulando, como en este caso probado está el notable daño generado por la ganadería extensiva al medio ambiente, no sólo por el pastoreo intensivo, sino por la tala y quema de vegetación nativa, como aquí se registró, a fin de praderizar el terreno; si los hatos se encontraron dentro PNNC Los Picachos, esto es, un área de especial protección esencial para la humanidad y que busca evitar el deterioro del ecosistema, en el cual está expresamente prohibida ejercer actividades ganaderas; y si no se observa ninguna labor de salvamento por los propietarios de los bienes, por el contrario, ellos optaron por ejercer o permitir la actividad pecuaria en zona de especial importancia ecológica; cumplidos estarían los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En cuanto al equino encontrado en el parque, respóndase que si los ilícitos contra el medio ambiente en mención se materializaron por causa de la ganadería extensiva ejercida en una zona de protección y el impacto ambiental que tal actividad generó a la biodiversidad nativa; ningún elemento permite considerar que un caballo, solitario de otros de su misma especie, sea generador del referido perjuicio a la naturaleza o permita deducir alguno de los ilícitos arriba indicados.

Ahora, aunque pudiera pensarse que el equino era utilizado como elemento facilitador de la faena ganadera, lo cierto es que al respecto nada dijo la Fiscalía en la demanda, y ello impediría su deducción en este estadio procesal, so pena de desconocer el principio de congruencia. Además, en realidad nada indican las

<sup>210</sup> Según lo anunció la Fiscalía en la demanda.

probanzas al respecto, pues toda la investigación y los argumentos del persecutor se centraron en las reses.

Así las cosas, al no existir prueba demostrativa de la utilización del caballo para la ejecución de las actividades ilícitas indicadas por el instructor, se impone negar la extinción del título de propiedad del citado animal.

## 5.2 La causal 2° de extinción de dominio

El numeral 2° del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 viabiliza la procedencia de la extinción de dominio sobre bienes cuando “*correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción*”. (Se destaca)

Al respecto, de un lado, la Fiscalía poco o nada dijo sobre la configuración de la referida causal, a efectos de deducir su configuración, y de otro, el “objeto material de la actividad ilícita”, al ser un concepto propio del derecho penal, obliga al fallador a acudir los elementos del tipo penal y ello permitiría descartar la referida causal.

Es que, si en este caso la Fiscalía soportó su solicitud aduciendo la realización de las actividades ilícitas descritas los artículos 331 (daños en los recursos naturales) y 337 (invasión de áreas protegidas de especial importancia ecológica) del Código Penal; si el objeto material consiste en “*el sujeto, la cosa o el fenómeno natural o jurídico hacia el cual se dirige, o sobre el cual recae, inmediata y directamente, el comportamiento representado por el verbo determinador*”<sup>211</sup>; y si en este caso el objeto material de los ilícitos en comento no es el ganado, sino son los bienes, objetos y recursos asociados a los recursos naturales contemplados en el título XI de la Parte Especial del Código Penal, estos son, los recursos renovables y no renovables, fáunicos, forestales, hidrológicos, zonas de reserva forestal y parques nacionales; sin sustento quedaría la referida causal, como en su momento lo anunció el apoderado de los afectados MILLER MEDINA CARDOZO, WILLIAM GUAZA MINA, WILIAM FERNANDO GUAZA ALARCÓN, LUZ DEYSI PLAZAS GUTIERREZ, EDGAR MEDINA ARAÚJO, MERY ARAUJO y ELBER MEDINA TRUJILLO.

## 6. Conclusión

Así las cosas, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 del CED, pues el ganado objeto de proceso y relacionado al inicio de esta providencia fue utilizado como medio para la comisión de las actividades ilícitas denominadas *daños en los recursos naturales e invasión de áreas de especial importancia ecológica*; y al estar descartadas las debidas labores de control y vigilancia de los afectados, tendientes a que sus bienes cumplieran la función social y ecológica; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los mismos.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

Sin embargo, al no evidenciarse la utilización del caballo en la ejecución de las actividades ilícitas antes indicadas, se impone negar la extinción deprecada. Ahora,

<sup>211</sup> Manual de Derecho Penal, Tomo I, Parte General (novena edición), pág. 313. Pedro Alfonso Pabón Parra.

Radicación: 2019 00071 00  
Afectados: Agleide Brand Amu y otros  
Ley: 1849 de 2017

---

como el persecutor no logró identificar al dueño del equino, se ordenará a la SAE que, en firme la presente decisión, devuelva el mismo a quien acredite su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de las **SEISCIENTAS DIECIOCHO (618) CABEZAS DE GANADO** objeto de este proceso e identificadas al inicio de esta providencia, de conformidad con lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes antes señalados.

**TERCERO: ORDENAR** la tradición de los referidos bienes a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE— y/o la entidad que haga sus veces.

**CUARTO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del **EQUINO** identificado al principio de esta sentencia, según se argumentó. En consecuencia, se ordena a la SAE que, en firme la presente decisión, devuelva el mismo a quien acredite su propiedad.

**QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**